Requerimiento para subir documento

Número de Registro	Fecha de Registro	Fecha de Presentación
2023000667	21/08/2023 11:11	21/08/2023 11:11

Rellene los datos del siguiente formulario y adjunte el Laudo.

Observaciones o aclaraciones al requerimiento recibido

Laudo Arbitral

Documentos adicionales

º Laudo Exp S025-2022 SNA OSCE Firmas.pdf:

Identificador: O/1D20Qhplz/u3TuDuQMZGH43po=

Avisos legales

Declaración Responsable

El usuario manifiesta, bajo su responsabilidad, que los datos aportados en su solicitud son ciertos y que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder a la pretensión realizada. Asimismo, declara haber aceptado los Términos y Condiciones de uso y acceso a los servicios ofrecidos en la plataforma electrónica denominada Expediente Arbitral Electrónico SNA-OSCE.

Datos Personales

Con la finalidad de dar cumplimiento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, relativo a la protección de la información de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y el consentimiento de estos, y siguiendo las recomendaciones e instrucciones emitidas por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
SE INFORMA:
*Los datos de carácter personal solicitados por el OSCE y proporcionados por usted, son incorporados en los bancos de datos personales pertenecientes al OSCE como único destinatario.
*Solo serán solicitados aquellos datos estrictamente necesarios para prestar adecuadamente los servicios solicitados al OSCE o en el cumplimiento de las funciones de la entidad establecidas en el artículo 52 del Texto único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, pudiendo ser necesario recoger datos de los representantes legales o apoderados debidamente acreditados, de ser el caso.
*Todos los datos recopilados cuentan con el compromiso de confidencialidad, las medidas de seguridad establecidas legalmente, y bajo ningún concepto son cedidos o tratados por terceras personas, físicas o jurídicas, sin el previo consentimiento de el/la usuario/a, su representante legal o su apoderado/a, salvo en aquellos casos en los que fuere imprescindible para la correcta prestación del servicio y en obligación de ser comunicado.
*Si los datos personales recopilados ya no resultaran necesarios para el estricto cumplimiento de la finalidad para la cual fueron proporcionados, serán archivados y conservados con la confidencialidad y seguridad de la información definida por la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento. Declaro haber sido informado/a de la posibilidad de ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO) y derecho de información. El ejercicio de derechos ARCO y derecho de información, permite a el/la usuario/a acceder a su información personal, solicitar la rectificación de datos inexactos y a revocar su consentimiento para el tratamiento de la misma; asimismo, solicitar la supresión de sus datos u oponerse al tratamiento de los mismos, incluso cuando estos ya no resulten necesarios para los fines que motivaron su recopilación. Para tal efecto, el/la usuario/a debe presentar su “Solicitud para el ejercicio de derecho ARCO y derecho de información”, de conformidad con la ficha de procedimiento “Gestión de derechos ARCO y derecho de información” con código PS05.02.02, versión 01. Para descargar la información ingresar a: https://www.gob.pe/institucion/osce/normas-legales/2576371-117-2021-osce-sge

Declaro haber sido informado/a de la Política de Privacidad y Protección de Datos Personales del OSCE para ejercer mis derechos sobre mi información personal. Para descargar la información, ingresar a: https://www.gob.pe/institucion/osce/informes-publicaciones/2571569-politica-de-privacidad-y-proteccion-de-datos-personales-del-osce

Acepte los términos y condiciones

El uso de la plataforma electrónica implica la aceptación de la notificación, por parte del OSCE, por casilla electrónica, siendo que el/la usuario/a interviniente, al amparo de lo dispuesto en el numeral 20.4 del artículo 20 y en el numeral 2 del artículo 25 del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en ejercicio pleno de sus facultades, AUTORIZA expresamente al OSCE, a notificarle a la casilla electrónica que le sea asignada por la plataforma electrónica, todas las actuaciones y actos emitidos en el marco del arbitraje o servicio que administra el OSCE. La notificación se entiende válidamente efectuada el día en que ha sido remitida a la casilla electrónica. El/la usuario/a DECLARA BAJO JURAMENTO que la información proporcionada a través de la plataforma es veraz y exacta y, en caso sea necesario, autoriza a la investigación de la misma, asumiendo las responsabilidades que de ella se deriven.

CARÁTULA DEL LAUDO

Demandante: FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO-
FONDEPES

Demandado: Consorcio Santa (conformado por las empresas Tephi SAC Contratistas Generales y Constructora e Inmobiliaria JJ SAC)

Contrato (Número y Objeto): Contrato N°022-2014-FONDEPES/OGA

Monto del Contrato: S/. 5'053,000.00

Cuantía de la Controversia: S/. 310,306.51

Tipo y Número de Procedimiento: Administrado SNA OSCE. Expediente
Arbitral N° S025-2022 SNA OSCE

Monto de los Honorarios del Tribunal Arbitral: S/ 31,564.40

Monto de los Gastos Administrativos de la Secretaría Arbitral: S/ 9,895.02

Presidente del Tribunal Arbitral: Alfredo Fernando Soria Aguilar
Árbitro designado por la Entidad: Gustavo Nilo Rivera Ferreyros
Árbitro designado por el Contratista: María Jesús Bustos de la Cruz (designación residual OSCE)

Secretario Arbitral: Gianfranco Raúl Ferruzo Dávila

Fecha de emisión del Laudo: 21.08.23 (Unanimidad)

Número de folios: 65 (incluyendo esta página de carátula)

Pretensiones (controversias relacionadas a la siguiente materia): Responsabilidad Vicios Ocultos

Expediente Arbitral N° S025-2022 SNA OSCE

FONDO NACIONAL DE DESARROLLO
PESQUERO FONDEPES

vs.

CONSORCIO SANTA

LAUDO ARBITRAL

Tribunal Arbitral:

Alfredo F. Soria Aguilar
Gustavo Nilo Rivera Ferreyros
María Jesús Bustos De la Cruz

Secretario Arbitral:

Gianfranco Raúl Ferruzo Dávila

Lima, 21 de agosto de 2023

GLOSARIO DE TÉRMINOS

TÉRMINOS		ABREVIATURAS
1.	Código Civil de 1984 aprobado por el Decreto Legislativo N° 295	**CÓDIGO CIVIL**
2.	Sistema Nacional de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado	**SNA OSCE**
3.	Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero FONDEPES	**FONDEPES o LA ENTIDAD**
4.	Consorcio Santa (conformado por las empresas Tephi SAC Contratistas Generales y Constructora e Inmobiliaria JJ SAC)	**CONSORCIO o CONTRATISTA**
5.	Contrato N°022-2014-FONDEPES/OGA	**EL CONTRATO**
6.	Directiva N°004-2020-OSCE/CD	**LA DIRECTIVA**
7.	Decreto Legislativo N° 1071	**LEY DE ARBITRAJE**
8.	La Resolución N°238-2016-OSCE/PRE modificada por la Resolución N°178-2022-OSCE/PRE	**RESOLUCIÓN**
9.	Reglas del proceso determinadas mediante la Resolución N° 01	**REGLAS DEL PROCESO**
10.	Asociación de Pescadores Artesanales y Extractores Marinos "El Ferro Chimbote"	**ASOCIACIÓN DE PESCADORES**

Resolución N° 8
Lima, 21 de agosto de 2023

VISTOS:

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y REPRESENTANTES

1. Partes:

- En calidad de demandante: Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero FONDEPES (en adelante,ENTIDAD o FONDEPES).

- En calidad de demandado: Consorcio Santa (en adelante, CONSORCIO o CONTRATISTA)

II. DESIGNACIÓN DE LOS ARBITROS E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

2. El 20 de junio de 2022[1], FONDEPES presentó su solicitud de arbitraje ante el OSCE, realizando una breve descripción de la controversia y desarrollando sus pretensiones. A su vez, designó como árbitro de parte al abogado Gustavo Nilo Rivera Ferreyros, quien aceptó su solicitud mediante carta de fecha 31 de julio de 2022.

3. De mismo modo, indicó que, en la Cláusula Décimo Novena del CONTRATO, las partes manifestaron que las controversias que surjan durante su ejecución serán resueltas mediante conciliación y/o arbitraje.

4. Las Cédulas de Notificación N° D002592-2022-OSCE-SPAR y D002593-2022-OSCE-SPAR, dejaron constancia que el CONSORCIO no contestó la solicitud de arbitraje ni designó al árbitro que le correspondía nominar.

5. Con fecha 10 de agosto de 2022, mediante Carta D000326-2022-OSCE-SPAR, el SNA OSCE designó como árbitro de parte en defecto del CONTRATISTA a la Ingeniera María Jesús Bustos de la Cruz, quien aceptó su designación mediante carta de fecha 18 de agosto de

[1] La solicitud de arbitraje fue firmada digitalmente con fecha 16 de junio de 2022.

2022.

6. Mediante escrito de fecha 09 de septiembre de 2022, ambos árbitros designaron como presidente al abogado Alfredo Fernando Soria Aguilar quien, dentro del plazo correspondiente, aceptó el cargo con fecha 19 de septiembre de 2022.

7. Habiéndose constituido el Tribunal Arbitral, mediante la Resolución N°1 de fecha 12 de octubre de 2023, se dispuso las reglas del presente proceso. Mediante la Resolución N°2 de fecha 13 de enero de 2023, se dispuso la incorporación de reglas complementarias. Mediante la Resolución N°3 de fecha 08 de marzo de 2023, se dispone a tener firmes las reglas complementarias y modificadas, e incorporadas mediante Resolución N°2.

III. EL CONVENIO ARBITRAL, TIPO DE ARBITRAJE Y LEY APLICABLE ALFONDO DE LA CONTROVERSIA

8. En la Cláusula Décimo Novena del CONTRATO, referida a la solución de controversias, se pactó lo siguiente:

> ***"CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS***
> *Las partes acuerdan que las controversias que surjan sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del Contrato, se resolverán mediante conciliación y/o arbitraje, con excepción de aquellas referidas en el Artículo 23° de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley N°27785 y demás que por su naturaleza sean excluidas por ley.*
>
> *Las partes acuerdan que todos los conflictos que deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos mediante arbitraje institucional bajo la organización y administración de los órganos del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE y de acuerdo a su Reglamento (…)".*

9. Asimismo, de acuerdo con la Regla 13 contenida en la Resolución N°2,

se señala que, el presente arbitraje es Institucional, Nacional y de Derecho. Asimismo, según la Regla 15, será de aplicación al fondo de la controversia la legislación peruana.

IV. PROCEDIMIENTO ARBITRAL APLICABLE:

10. De conformidad con el convenio arbitral, en el numeral 10 de la Resolución N°1 se establece que el presente proceso se regirá por la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Legislativo N°1017, y sus normas modificatorias; a su vez, por el Decreto Supremo N°184-2008-EF, y sus modificatorias.

11. Asimismo, para la organización y administración del presente proceso se aplica la Directiva N°004-2020-OSCE/CD. De la misma manera, resultan aplicables la Directiva N°021-2016-OSCE/CD, aprobada mediante Resolución N°238-2016-OSCE/PRE y modificada por la Resolución N°178-2020-OSCE/PRE.

V. CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

12. El presente laudo se expide de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43º de la Ley de Arbitraje. En lo correspondiente a la valoración de los medios probatorios aportados por las partes, el Tribunal Arbitral deja expresa constancia que en el proceso arbitral se ha actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 43º de la Ley de Arbitraje, en el que se señala que:

> ***"Artículo 43°. – Pruebas***
>
> ***1. El Tribunal Arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios".***

13. Así, el Tribunal Arbitral, advierte a las partes que la valoración de las pruebas en que sustenta su decisión y los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las pretensiones y la defensa de las partes, se desarrollarán conjuntamente en los considerandos del presente laudo a la luz del Principio de Libre Valoración de la prueba.

VI. LA DEMANDA:

14. Con fecha 09 de noviembre de 2022, la ENTIDAD procedió a presentar su demanda con el siguiente petitorio:

> "*Primera Pretensión:*
> *Que, el Tribunal Arbitral declare la responsabilidad contractual del CONSORCIO SANTA por los vicios ocultos o defectos constructivos o fallas constructivas o errores constructivos en la ejecución de la Obra "Adecuación de la Norma Sanitaria de la Infraestructura Pesquera para Consumo Humano Directo de Chimbote, Distrito de Chimbote, Provincia Santa Región Ancash", por las partidas denominadas "FALSO CIELORRASOS DE BALDOSAS ACÚSTICA DE 2X2", "SISTEMA DE DEFENSA DE MUELLE POR CEPA NUEVA" y "ACCESORIOS PARA CÁMARA DE BOMBEO DE DESAGUE – EMISOR SUBMARINO".*
>
> *Segunda Pretensión:*
> *Que, el Tribunal Arbitral ordene al CONSORCIO SANTA pague a favor del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero – FONDEPES, la suma ascendente a S/310,306.51 (Trescientos Diez Mil Trescientos Seis con 51/100 Soles),por concepto de reparación y/o subsanación de vicios ocultos o defectos constructivos o fallas constructivas o errores constructivos, en la ejecución de la obra "Adecuación de la Norma Sanitaria de la Infraestructura Pesquera para Consumo Humano Directo de Chimbote, Distrito de Chimbote, Provincia Santa Región Ancash", por las partidas dominadas "FALSO CIELORRASOS DE BALDOSA ACÚSTICA DE 2X2", "SISTEMA DE DEFENSA DE MUELLE POR CEPA NUEVA" y "ACCESORIOS PARA CÁMARA DE BOMBEO DE DESAGUE – EMISOR SUBMARINO".*
>
> *Tercera Pretensión:*
> *Que, el tribunal Arbitral ordene al Consorcio Santa el pago del total de los costos y costas del presente proceso más los intereses legales que correspondan.*

VII. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

15. Mediante la Resolución N°2 de fecha 13 de enero de 2022, el Tribunal

Arbitral otorgó al CONSORCIO el plazo reglamentario de quince (15) días hábiles para que cumpla con contestar la demanda y/o realice las acciones que estime pertinente. Dicho plazo venció el 24 de febrero de 2023.

16. Sin embargo, a pesar del plazo otorgado, el CONSORCIO no cumplió con contestar la demanda, en consecuencia, se le declaró parte renuente; y, de conformidad con lo establecido en el numeral 7.28.2 de la DIRECTIVA, se continuó con la tramitación de las actuaciones.

VIII. LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

17. Mediante Resolución N°03 de fecha 08 de marzo de 2023, se establecieron las materias que serán objeto de pronunciamiento en el laudo arbitral las cuales son las siguientes:

"FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

***Primer punto controvertido**: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la existencia de responsabilidad contractual por parte del CONSORCIO SANTA por vicios ocultos o defectos constructivos o fallas constructivas o errores constructivos en la ejecución de la obra "Adecuación de la Norma Sanitaria de la Infraestructura Pesquera para Consumo Humano Directo de Chimbote, Distrito de Chimbote, Provincia Santa Región Ancash", por las partidas denominadas "falso cielorrasos de baldosas acústica de 2x2", "sistema de defensa de muelle por cepa nueva" y "accesorios par cámara de bombeo de desagüe – emisor submarino".*

***Segundo punto controvertido**: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a CONSORCIO SANTA al pago en favor de FONDEPES, de la suma ascendente a S/310,306,51 (Trescientos diez mil trescientos seis con 51/100 Soles), por concepto de reparación y/o subsanación de los vicios ocultos o defectos constructivos o fallas constructivas o errores constructivos, en la ejecución de la obra "Adecuación de la Norma Sanitaria de la Infraestructura Pesquera para Consumo Humano Directo de Chimbote, Distrito de Chimbote, Provincia Santa Región Ancash", por las partidas denominadas "FALSO CIELORRASOS DE BALDOSA*

ACÚSTICA DE 2X2", "sistema de defensa de muelle por cepa nueva" y "accesorios par cámara de bombeo de desagüe – emisor submarino".

***Tercer punto controvertido**: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral condene al CONSORCIO SANTA a asumir la totalidad de los costos y costas, más los intereses legales o, en su defecto, a que parte y en qué proporción".*

18. El Tribunal Arbitral dejó claramente establecido que se reserva el derecho de analizar y, en su caso, resolver los puntos controvertidos, no necesariamente en el orden en el que han sido señalados en dicha Resolución.

19. Asimismo, el Tribunal Arbitral declaró que podrá omitir, con expresión de razones, el pronunciamiento sobre algún punto controvertido, si ello careciera de objeto debido al pronunciamiento sobre otro u otros puntos controvertidos con los que el omitido guarde vinculación.

20. Del mismo modo, se dejó constancia que los puntos controvertidos señalados tienen valor estrictamente referencial y podrán ser modificados, ajustados o reformulados por el Tribunal Arbitral si ello resultara, a su juicio, más conveniente para resolver las pretensiones planteadas por las partes, sin que el orden empleado, modificación, ajuste, omisión o interpretación genere nulidad de ningún tipo, sin excederse de las materias y/o pretensiones sometidas a este arbitraje, según el desarrollo de las actuaciones arbitrales o con el fin de facilitar la resolución de la controversia.

21. En la citada Resolución, el Tribunal Arbitral dejó constancia que se admite los siguientes medios probatorios:

    "Los medios probatorios presentados por FONDEPES en su demanda arbitral de fecha 09 de noviembre de 2022"

    Adicionalmente, el Tribunal Arbitral se reservó el derecho de disponer oportunamente la actuación de oficio de cualquier otra prueba que considere conveniente, al amparo de lo establecido en el literal e) del numeral 7.23.5 de la DIRECTIVA y el articulo 43 del Decreto Legislativo N°1071.

IX. ACTUACIONES ARBITRALES Y PLAZO PARA LAUDAR:

22. Mediante la Resolución N°1 de fecha 12 de octubre de 2022, se instaló el Tribunal Arbitral y se fijaron las reglas complementarias al proceso arbitral.

23. Mediante la Resolución N°2 de fecha 13 de enero de 2023, se incorporaron reglas complementarias. A su vez, se admitió a trámite la demanda arbitral presentada por FONDEPES, así como los medios probatorios y anexos que adjunta la misma, y se corrió traslado de esta al CONSORCIO para que dentro del plazo de quince (15) días hábiles cumpla con contestar y/o realizar acciones que estime pertinentes conforme a su derecho. Los principales aspectos de la demanda serán desarrollados en el presente laudo como parte de la sección Análisis de los Puntos Controvertidos.

24. Mediante la Resolución N° 3 de fecha 08 de marzo de 2023, se tiene firme las reglas complementarias modificadas e incorporadas, mediante la Resolución N°2. Asimismo, se dejó constancia que, el CONTRATISTA no ha procedido a contestar la demanda, por ende, se le declaró parte renuente y se continuó con la tramitación de las actuaciones arbitrales. Asimismo, se convocó a las partes a la realización de la primera sesión de la Audiencia Única para el 28 de marzo de 2023.

25. Conforme consta en el Acta de la Audiencia Única – Primera Sesión, el 28 de marzo de 2023 se llevó a cabo la Audiencia Única – Primera Sesión. El tribunal arbitral dejó constancia de la inasistencia de CONSORCIO pese a haber sido debida y oportunamente notificada con la realización de la presente audiencia mediante Cédula de notificación no. 000283-2023 con fecha 08 de marzo de 2023 y de manera física mediante Cédula de notificación no. 000285-2023 con fecha 21 de marzo de 2023. Habiéndosele esperado el plazo prudencial de diez (10) minutos, el tribunal arbitral dejó constancia de la inasistencia de dicha parte

26. Mediante la Resolución N°4 de fecha 21 de abril de 2023, se tiene por presentado los alegatos escritos presentados por la ENTIDAD y se dejó constancia que el CONSORCIO no cumplió con presentar sus

alegatos escritos. A su vez, se dispuso que la Segunda Sesión de la Audiencia Única se programará mediante resolución posterior, una vez concluida la etapa de pagos. Asimismo, se suspendió el arbitraje por un plazo de diez (10) días hábiles, contando a partir de la notificación, bajo apercibimiento de archivo del arbitraje por falta de pago.

27. Mediante la Resolución N°5 de fecha 24 de mayo de 2023, se tiene por acreditado parcialmente el pago de los gastos arbitrales en subrogación del CONSORCIO por parte de FONDEPES, a su vez, se levantó la suspensión del proceso decretado, mediante la Resolución N°4. Asimismo, se convocó a las partes a la realización de la Segunda Sesión de la Audiencia Única para el día viernes 16 de junio de 2023.

28. Mediante Acta de la Audiencia de la Audiencia Única – Segunda Sesión de fecha viernes 16 de junio de 2023 se dejó constancia de la suspensión de la misma.

29. Conforme consta en el Acta de la Audiencia Única – Segunda Sesión, el 28 de marzo de 2023 se llevó a cabo la Audiencia Única – Segunda Sesión. El tribunal arbitral dejó constancia de la inasistencia de CONSORCIO pese a haber sido debida y oportunamente notificada con la realización de la presente audiencia mediante Cédula de notificación no. 000948-2023 con fecha 16 de junio de 2023. Habiéndosele esperado el plazo prudencial de diez (10) minutos, el tribunal arbitral dejó constancia de la inasistencia de dicha parte.

30. Mediante la Resolución N°6 de fecha 07 de junio de 2023, se otorgó a FONDEPES el plazo adicional de cinco (5) días hábiles a fin de que informe el estado del procedimiento ante la autoridad tributaria a efectos de imputar correctamente el pago efectuado por gastos administrativos de la secretaria arbitral en subrogación del CONSORCIO.

31. Mediante Resolución N° 7, notificada a las partes el 1 de agosto de 2023, el Tribunal Arbitral dispuso el cierre de las actuaciones arbitrales y fijó el plazo para emitir el laudo arbitral en veinte (20) días hábiles improrrogables, computados desde el día hábil siguiente de notificada dicha resolución. Dentro del plazo establecido, el Tribunal Arbitral emite el presente laudo arbitral.

X. HONORARIOS DEL TRIBUNAL ARBITRAL Y GASTOSADMINISTRATIVOS:

32. Los honorarios del Tribunal Arbitral ascienden a la suma total de S/ 31,564.40 (Treinta y un mil quinientos sesenta y cuatro con 40/100 soles) y los gastos administrativos del SNA OSCE a la cantidad total de S/ 9,895.02 (Nueve mil ochocientos noventa y cinco con 02/100 soles). Las sumas referidas en el presente numeral no incluyen impuestos.

CONSIDERANDOS:

XI. CONSIDERACIONES PREVIAS:

33. Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- La instalación del Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el convenio arbitral contenido en el CONTRATO.

- Mediante Resolución N° 01 de fecha 12 de octubre de 2022 se aprobaron las reglas del presente arbitraje.

- Las partes no han formulado ningún tipo de objeción al arbitraje, han tenido plena oportunidad para ofrecer y actuar las pruebas que han considerado pertinente presentar, y han tenido la facultad de presentaralegatos e informar oralmente.

- El Tribunal Arbitral está procediendo a laudar dentro del plazo dispuesto en el presente proceso arbitral.

XII. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

<u>Primera Pretensión Principal de la demanda</u>

34. En este apartado, el Tribunal Arbitral se pronunciará sobre el Primer Punto Controvertido que se transcribe a continuación:

Punto controvertido correspondiente a la Primera Pretensión Principal de la demanda

"Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la existencia de responsabilidad contractual por parte del CONSORCIO SANTA por vicios ocultos o defectos constructivos o faltas constructivas o errores constructivos en la ejecución de la obra "adecuación a la norma sanitaria de la infraestructura pesquera para consumo humano directo de Chimbote, distrito de Chimbote, provincia de Sana, región de Ancash", por las partidas denominadas "falsos cielorrasos de baldosa acústica de 2x2, sistema de defensa de muelle por cepa nueva y accesorios para cámara de bombeo de desagüe emisor submarino".

<u>Posición de la ENTIDAD:</u>

35. La ENTIDAD sostiene que, con fecha 07 de mayo de 2014 suscribió el CONTRATO con el CONSORCIO, por el monto de S/5´053,000.00 (Cinco Millones cincuenta y tres mil con 00/100 nuevos soles), por un plazo de 180 días calendario.

36. FONDEPES señala que, el 28 de abril de 2015, suscribió el Acta de Recepción con observaciones; sin embargo, luego de verificar la subsanación de las mismas, se procedió a suscribir el Acta de Recepción de la obra el día 04 de junio de 2015.

37. No obstante, la ENTIDAD afirma que, con fecha 27 de julio de 2017, la Asociación de Pescadores Artesanales y Extractores Marinos El Ferro Chimbote remitió Oficio N°004-2017, dirigido al director de la Dirección Regional de Producción (DIREPRO) Región Ancash, a fin de exponerle una serie de deficiencias criticas de la infraestructura del Desembarcadero Pesquero Artesanal de Chimbote (En adelante, DPA Chimbote).

38. Es así que, según FONDEPES, mediante Oficio N°161-2017-REGION ANCASH/GRDE de fecha 14 de agosto de 2017, el Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ancash pone en conocimiento de la ENTIDAD la preocupación planteada por la ASOCIACIÓN DE PESCADORES, respecto del deterioro acelerado de la infraestructura del DPA Chimbote, cuya remodelación fue ejecutada mediante el CONTRATO suscrito con el CONSORCIO.

39. En atención a dicha comunicación, la ENTIDAD advierte que, el ingeniero Luis Alberto Tello Hidalgo, efectuó el Informe N°17-2017-FONDEPES-DIGENIPAA/LATH de fecha 22 de agosto de 2017, mediante el cual comunica que de los deterioros informados por la ASOCIACIÓN DE PESCADORES, los que tienen alcance dentro de los trabajos efectuados por el CONTRATISTA son los siguientes: ambientes del Área de Almacén; Área de Proceso de Salado, donde la intervención del CONTRATISTA ha consistido en el mejoramiento de los acabados del cielorraso; el ambiente de Techo de ranfla del Área de Salado y Tareas Previas, donde los trabajos en construcción de canaletas están considerados como parte del alcance del CONTRATO; el ambiente Puente de Muelle, cuyos trabajos consistían en la reparación de la plataforma de puente de acceso de muelle, cambio de sistema de defensa de marea entre otros; y en los equipos de bombas de emisor submarino.

40. En virtud de esta situación, FONDEPES afirma que mediante Carta N°256-2017-FONDEPES/DIGENIPAA de fecha 25 de agosto de 2017, se pone en conocimiento del CONSORCIO de dichos inconvenientes, a su vez, se solicita su apersonamiento al lugar de la obra para efectuar la subsanación de las áreas que están deficientes, en cumplimiento de la Cláusula Décimo Cuarta del CONTRATO.

41. La ENTIDAD sostiene que, en respuesta, mediante Carta N°001-2017-CONSORCIO SANTA de fecha 29 de agosto de 2019, el CONSORCIO, adjunta el Informe Técnico N°001-2017/NARG/RO/CS/DPA CHIMBOTE, en el cual rechaza haber incurrido en responsabilidad establecida en el artículo 50 de la LCE.

42. Frente a ello, la ENTIDAD reitera mediante Carta N°52-2018-FONDEPES/SG de fecha 08 de marzo de 2018 al CONTRATISTA que, subsane los vicios ocultos de la obra, para ello, adjunta el Informe N°18-2018-FONDEPES/EBC, en el cual se especifican que existen vicios ocultos en las siguientes áreas:

2.1 Arquitectura (03.02)

3.1 Falsos cielorraso de vadosa acústica de 2x2, en especialidad de Obras de mar (01.02.01)

4.1 Sistema de defensa por cepa nueva, en especialidad de Instalaciones Sanitarias (07.01.04)

5.1 Accesorios para cámara de bombeo de desagüe emisor submarino

43. En virtud de la situación expuesta, FONDEPES manifiesta que, de conformidad con la Cláusula Décimo Cuarta del CONTRATO, en concordancia con el artículo 50 de la LCE, el CONSORCIO es responsable de la calidad y por los vicios ocultos por un plazo máximo de siete (07) años, contados a partir de la conformidad de la recepción total de la obra. En consecuencia, habiéndose recepcionado la obra el 04 de junio de 2015, el plazo para accionar, vía arbitral, aún se encuentra vigente.

44. Asimismo, con la finalidad de acreditar los vicios ocultos y el costo de subsanación de estos, la ENTIDAD sostiene que, se contrató el servicio del profesional Ingeniero Javier Hernán Alzamora La Paz (en adelante, el PERITO).

45. Del peritaje efectuado por el Ing. Alzamora, FONDEPES sostiene que se identificaron los siguientes vicios ocultos:

> *"4.2 Específicamente, la situación en dichas secciones es:*
>
> - *Los **falsos cielorrasos** de baldosas de los ambientes presupuestados de la obra, se encuentran en parte parcialmente caídos y potencialmente por caer en todo el resto de las áreas cubiertas de cielorrasos.*
> - *El **muelle** esta en operación con sus protecciones laterales sin un buen aseguramiento, existiendo un tramo de 14.75 m. desplomado en el lateral Sur, perjudicando el acoderamiento de las embarcaciones y la propia integridad del muelle.*
>
> *Se constató durante la inspección que se estaba reparando por necesidad inmediata, un tramo de las defensas en el lateral Sur del muelle, de 29.70 m. de longitud. El suscrito aprecia y está incluyendo éste metraje en reparación dentro del metraje total por subsanar, por cuanto le correspondería al Consorcio Santa ejecutarlo.*

- *El proyectado sistema de expulsión de residuos del Desembarcadero está inoperativo, debido al deterioro de sus **Bombas Sumergibles**, las cuales dejaron de funcionar al poco tiempo de su instalación; permaneciendo actualmente almacenadas. Con cargo a confirmar por la evaluación de profesional especialista, estas bombas no han sido las adecuadas para eliminar líquidos con residuos.*

  La descarga de eliminación de residuos se efectúa actual y diariamente mediante la utilización de una motobomba portátil."

XIII. DE LA PERICIA REALIZADA POR EL INGENIERO JAVIER HERNÁN ALZAMORA LA PAZ:

46. Mediante la Resolución N°2 de fecha 13 de enero de 2023, la ENTIDAD ofreció dentro de la demanda arbitral un informe pericial elaborado por el Ingeniero Javier Hernán Alzamora La Paz, sobre el mismo, el colegiado señaló que mediante resolución posterior determinará si procederá o no a convocar a una sesión de sustentación pericial dentro de la audiencia única.

47. Mediante la Resolución N°3 de fecha 08 de marzo de 2023, el Tribunal Arbitral determinó que, en la primera sesión de la audiencia única, se lleve a cabo la sustentación pericial del informe elaborado por el Ingeniero Javier Hernán Alzamora La Paz.

48. Del informe pericial en cuestión, se observan las siguientes conclusiones del perito. A continuación, ello:

    6.1 (…) "Con la información disponible y aquella obtenida en la inspección del suscrito, se ha verificado la persistencia de vicios ocultos en la ejecución de la obra "Adecuación a la norma sanitaria de la infraestructura pesquera para consumo humano directo de Chimbote, Distrito de Chimbote, Provincia de Santa Región Ancash", en las áreas de las secciones de Área de Manipuleo, procesamiento seco salado y almacén de herramientas; cabezo de muelle y cámara de bombeo".

7.1 (…) "Los falsos cielorrasos de baldosas de los ambientes presupuestados de la obra, se encuentran en parte parcialmente caídos y potencialmente por caer en todo el resto de las áreas cubiertas de cielorrasos.

8.1 El muelle está en operación con sus protecciones laterales sin un buen aseguramiento, existiendo un tramo de 14.75m desplomado en el lateral sur, perjudicando el acoderamiento de las embarcaciones y la propia integridad del muelle.

9.1 Se constató durante la inspección que se estaba reparando por necesidad inmediata, un tramo de las defensas en el lateral sur del muelle, de 29.70 de longitud. El suscrito aprecia y está incluyendo este metraje en reparación dentro del metrado total por subsanar, por cuanto le correspondería al Consorcio Santa ejecutarlo.

10.1 El proyectado sistema de expulsión de residuos de Desembarcadero está inoperativo, debido al deterioro de sus Bombas Sumergibles, las cuales dejaron de funcionar al poco tiempo de su instalación; permaneciendo actualmente almacenadas. Con cargo a confirmar por la evaluación de profesional especialista, estas bombas no han sido las adecuadas para eliminar líquidos con residuos. La descarga de eliminación de residuos se efectúa actual y diariamente mediante la utilización de una motobomba portátil".

Posición del Tribunal Arbitral:

49. Al respecto, el Tribunal Arbitral considera conveniente desarrollar la primera y segunda pretensión por separado.

RESPECTO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

50. El Tribunal Arbitral advierte que la controversia consiste en la imputación de responsabilidad por vicios ocultos que exige la ENTIDAD al CONTRATISTA, debido a una serie de vicios que presenta la obra.

51. Dado que la controversia versa sobre vicios ocultos corresponde

señalar el marco teórico y normativo sobre dicha figura.

Marco teórico y normativo de los vicios ocultos

52. Respecto de vicios ocultos, José Antonio Payet[2] sostiene, lo siguiente:

> *"A los vicios ocultos se asimila la ausencia en el bien de las cualidades prometidas por el transferente. El vicio oculto es definido por nuestra doctrina como el defecto o imperfección que no se revela por el simple examen de la cosa transferida. No son vicios ocultos, entonces, como establece el artículo 1504 "Los que el adquirente pueda conocer usando la diligencia exigible de acuerdo con su actitud personal y con las circunstancias". (…) A los vicios ocultos se asimila, como hemos dicho, la falta de las cualidades prometidas por el transferente. Dispone, en tal sentido, el artículo 1505 que "hay lugar a saneamiento cuando el bien carece de las cualidades prometidas por el transferente que le daban valor o lo hacían apto para la finalidad de la adquisición".*

53. De conformidad con ello, Max Arias Schreiber Pezet y Manuel De la Puente y Lavalle[3] manifiestan que se tiene que el vicio debe ser oculto, importante y preexistente, en sus palabras:

> *"(..)el mismo debe ser 'oculto', por la imposibilidad de conocerlo inmediatamente en la que se encuentra el adquiriente; 'importante', por no permitir que el bien sea destinado a la finalidad para la cual fue adquirido; y, 'preexistente' a la transferencia o concomitante con ella aun cuando sus efectos se manifiesten después".*

54. Ante el desarrollado de estos conceptos, es preciso señalar que los

[2] PAYET, José Antonio. Biblioteca para leer el código civil. Volumen VIII, Tomo II, Fondo Editorial de la Pontifica Universidad Católica del Perú. Primera Edición. Lima, Perú. 1997, Págs. 936-938.
[3] ARIAS SCHREIBER PEZET, Max y CÁRDENAS QUIRÓS, Carlos. Exégesis del Código Civil peruano de 1984, Tomo II. Gaceta Jurídica. Lima, 1997, p. 127

vicios ocultos, en materia de contratación pública, se encuentran regulados en el artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado. Así, el referido artículo señala lo siguiente:

> ***"Artículo 50.- Responsabilidad del contratista***
>
> *El contratista es el responsable por la calidad ofrecida y por los vicios ocultos de los bienes o servicios ofertados por un plazo no menor de un (1) año contado a partir de la conformidad otorgada por la Entidad. El contrato podrá establecer excepciones para bienes fungibles y/o perecibles, siempre que la naturaleza de estos bienes no se adecúe a este plazo. <u>En el caso de obras, el plazo de responsabilidad no podrá ser inferior a siete (7) años, contado a partir de la conformidad de la recepción total o parcial de la obra</u>, según corresponda. Las Bases deberán establecer el plazo máximo de responsabilidad del contratista." (El resaltado es nuestro)*

55. Asimismo, las partes, al momento de establecer las responsabilidades en el CONTRATO, han indicado a efectos de regular los alcances de los vicios ocultos, lo siguiente:

> ***"Cláusula Décimo Cuarta: Responsabilidad por vicios ocultos***
>
> *Ni la suscripción del Acta de Recepción de Obra, ni el consentimiento de la liquidación del contrato de obra, enervan el derecho de LA ENTIDAD a reclamar, posteriormente, por defectos o vicios ocultos, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado*
>
> *<u>El plazo máximo de responsabilidad de EL CONTRATISTA es de siete (7) años</u>". (El subrayado es nuestro)*

56. De manera supletoria y en torno al tema del saneamiento por vicios ocultos, los artículos 1503 a 1523 del Código Civil establecen lo siguiente:

> ***"Artículo 1505.-***

Hay lugar al saneamiento cuando el bien carece de las cualidades prometidas por el transferente que le daban valor o lo hacían apto para la finalidad de la adquisición".

"Artículo 1513.-

El adquirente puede optar por pedir que se le pague lo que el bien vale de menos, por razón de vicio, en el momento de ejercerse la acción de pago, teniendo en cuenta la finalidad de su adquisición, sin perjuicio del derecho que contempla el artículo 1512, inciso 5".

57. Adicionalmente, y de lo manifestado en la LCE y el CONTRATO, se evidencia que no han previsto un procedimiento que se deba seguir a efectos de formular el reclamo por vicios ocultos. En consecuencia, conforme con lo expresado en el artículo 50 de la LCE, bastará que, en el plazo máximo de siete (7) años, contado a partir de la conformidad de la recepción total o parcial de la obra, la ENTIDAD comunique al CONTRATISTA que la prestación ejecutada adolece de supuestos vicios ocultos con la finalidad de que el CONTRATITA asuma la responsabilidad que el caso amerite o exponga y sustente los argumentos que estime pertinentes.

58. Es decir, la ENTIDAD tiene hasta máximo 7 años para aludir y comunicar al CONTRATISTA la existencia de vicios ocultos de la obra.

59. Al respecto, el Tribunal Arbitral verifica que, efectivamente, la ENTIDAD mediante Carta N°256-2017-FONDEPES/DIGENIPAA[4] de fecha 25 de agosto de 2017, comunicó al CONSORCIO de los vicios ocultos, con la finalidad de que este pueda subsanar los mismos en un plazo no mayor a 15 días calendarios.

60. Frente a ello, con fecha 29 de agosto de 2017, mediante Carta N°001-2017-CONSORCIO SANTA[5], el CONTRATISTA rechazó la responsabilidad por vicios ocultos, en los siguientes términos:

[4] Anexo 8.9 de la Demanda.
[5] Anexo 8.1 de la Demanda.

9. Finalmente, para concluir, rechazamos haber incurrido en la responsabilidad establecida por el artículo 50 de la Ley de Contrataciones con el Estado y que los supuesto vicos ocultos imputados no son tales, sino que los supuestos deterioros han acontecido como consecuencia de una falta de mantenimiento conforme manda el expediente técnico y la normativa del Sistema Nacional de Inversión Pública.

61. De lo citado anteriormente, es claro que el CONSORCIO reconoce que, mediante Carta N°256-2017-FONDEPES/DIGENIPAA, le está imputando responsabilidad por vicios ocultos, la misma que el CONSORCIO rechaza.

62. Por tanto, queda claro que, mediante la Carta 256-2017-FONDEPES/DIGENIPAA de fecha (25 de agosto de 2017), la ENTIDAD comunicó los vicios ocultos al CONSORCIO. En consecuencia, FONDEPES puso en conocimiento los supuestos vicios dentro del plazo de 7 años para imputar dicha responsabilidad al CONTRATISTA, toda vez que el Acta de recepción es de fecha 04 de junio del 2015[6]. Es decir, solo habrían transcurrido 2 años y 2 meses y 21 días desde que se brindó la conformidad de la recepción de la obra (acta de recepción) y la fecha en que puso en conocimiento de los supuestos vicios.

63. Por ende, la ENTIDAD cumplió con poner en conocimiento los vicios ocultos al CONSORCIO dentro del plazo de siete años previsto en el artículo 50 de la LCE.

64. A mayor abundamiento, es de resaltar que, con fecha 16 de junio de 2019, la ENTIDAD presentó la solicitud de arbitraje por vicios ocultos, es decir, antes que venzan los 7 años computados desde el 04 de junio del 2015 en que se suscribió el acta de recepción de la obra. Por tanto, FONDEPES inició también el arbitraje para exigir al CONSORCIO los vicios ocultos dentro del plazo de los 7 años previstos por el artículo 50 de la LCE.

65. Por todo lo expuesto, el Tribunal Arbitral concluye que, la ENTIDAD ha imputado responsabilidad por vicios ocultos dentro del plazo máximo (7 años) establecido en el artículo 50 de la LCE y el CONTRATO.

[6] Anexo 8.4 de la Demanda.

66. Asimismo, la ENTIDAD mediante el Informe N°17-2017-FONDEPES-DIGENIPAA/LATH[7] de fecha 24 de agosto de 2017, sostiene que, el ingeniero Luis Alberto Tello Hidalgo ha determinado que los deterioros de la obra que se encuentran dentro del alcance del CONTRATO, se presentan en los siguientes ambientes:

> los ambientes de Área de Almacén, Área de Proceso de Salado, Techo de ranfla del Área de Salado y Tareas Previas, Puente de Muelle y equipos de bombas de emisor submarino, si están dentro del alcance; por lo tanto el contratista debe apersonarse para efectuar la subsanacion respectiva.

67. Posterior a ello, y habiendo identificado los ambientes que presentaban deficiencias, la ENTIDAD, mediante Carta N° 256-2017-FONDEPES-DIGENIPAA/LATH[8] de fecha 24 de agosto de 2017, solicitó al CONTRATISTA que subsane dichas deficiencias, en un plazo de 15 días hábiles.

68. Ante ello, mediante Carta N°001-2017-CONSORCIO SANTA[9] de fecha 29 de agosto de 2017, el CONSORCIO rechazó toda responsabilidad por vicios ocultos, en virtud de las siguientes razones:

> 8. Prueba de ello, es que la Entidad a la fecha, por lo menos, ha debido de realizar dos mantenimientos integrales de todas las instalaciones, equipos y materiales que comprenden la obra de la referencia (una por año, como mínimo). Si embargo del documento de la referencia b) y c) advertidos que FONDEPES no ha cumplido con ejecutar los mantenimientos exigidos por la normativa SNIP y el expediente técnico. Hecho que nos permite estimar que los supuesto vicios no son mas que consecuencia de esta falta de cumplimiento de obligaciones legales (mantenimiento) por parte de FONDEPES. Por consiguiente instamos a la entidad encargada de la operación y mantenimiento de la obra de la referencia a realizar los trabajos necesarios que coadyuven para que continúe cumpliendo su finalidad.

69. De lo anterior, es claro que la posición del CONSORCIO consiste en rechazar la imputabilidad por vicios ocultos, toda vez que, según el CONTRATISTA, dichas deficiencias se deben a la falta de

[7] Anexo 8.8 de la Demanda.
[8] Anexo 8.9 de la Demanda.
[9] Anexo 8.1 de la Demanda.

mantenimiento integral de la ENTIDAD a la obra.

70. En virtud de dicho rechazo, FONDEPES inició el arbitraje, mediante el cual presentó su Demanda de fecha 08 de noviembre de 2022.

71. Las partidas que la ENTIDAD sostiene que presentan deterioro son las siguientes: (i) Arquitectura, falso cielorraso de baldosa acústica de 2x2; (ii) Especialidad de obras de mar, sistema de defensa por cepa nueva y (iii) en especialidad de instalaciones sanitarias, accesorio para cámara de bombeo de desagüe emisor submarino.

72. Al respecto, mediante el Informe N°18-2018-FONDEPES/EBC de fecha 27 de febrero de 2018, FONDEPES manifestó que las mismas presentaban vicios ocultos, por las siguientes razones:

(i) Partida 03.02 Arquitectura, falsos cielorrasos de baldosas acústicas 2x2

FONDEPES advierte que, en la propuesta ofertada de precios unitarios de la partida de los cielorrasos de baldosas acústica, presentada por el CONSORCIO, éste ofreció alambres galvanizados #18, como materiales a utilizar en dicha partida. Tal como se exhibe, a continuación:

Partida	03.02		FALSO CIELORRASOS DE BALDOSA ACUSTICA 2"x2"				
Rendimiento	m2/DIA	MO.	20.0000	EQ.	20.0000	Costo unitario directo por : m2	33.08
Código	Descripción Recurso	Unidad	Cuadrilla	Cantidad	Precio S/.	Parcial S/.	
	Mano de Obra						
0147010001	CAPATAZ		hh	0.1000	0.0400	18.38	0.74
0147010002	OPERARIO		hh	1.0000	0.4000	16.18	6.47
0147010004	PEON		hh	2.0000	0.8000	12.52	10.02
						17.23	
	Materiales						
0202000005	ALAMBRE GALVANIZADO # 18		kg		0.9740	2.90	2.82
0230010104	BALDOSA ACUSTICA DE 2"x2"		m2		1.0500	11.51	12.51
						15.33	
	Equipos						
0337010001	HERRAMIENTAS MANUALES		%MO		3.0000	17.23	0.52
						0.52	

Del análisis de costos unitarios extraído de expediente aprobado, se indica que para el soporte de baldosas, se deberá colocar Alambre Galvanizado # 18, material que no se han colocado en obra, causando corrosión de alambre y por ende caída y debilitamiento de baldosas, detalle que se encuentra especificado en planos de expediente aprobado (Plano A-06, Plano A-07)

Sin embargo, la ENTIDAD concluyó que en la partida de cielorrasos no se han utilizado los alambres galvanizados #18, por ello, se ha generado la corrosión del alambre, la caída y debilitamiento de los cielorrasos de las baldosas en las áreas de almacén, en el área de procedimiento seco salado y en el área de manipuleo. A continuación, se reproduce la parte pertinente:

Del análisis de costos unitarios extraído de expediente aprobado, se indica que para el soporte de baldosas, se deberá colocar Alambre Galvanizado # 18, material que no se han colocado en obra, causando corrosión de alambre y por ende caída y debilitamiento de baldosas, detalle que se encuentra especificado en planos de expediente aprobado (Plano A-06, Plano A-07)

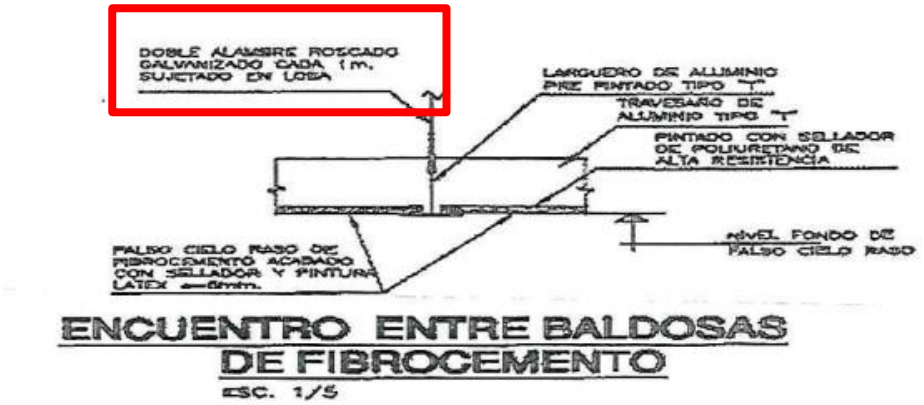

En ese mismo sentido, FONDEPES sostiene entre los minutos 00:24:19 a 00:24:41 de la Audiencia Única- Segunda Sesión de fecha 27 de junio de 2023, la importancia de utilizar alambre galvanizado en dichas partidas. A continuación, ello:

> *"Al colocar un alambre que no es galvanizado, en un ambiente marino como es este desembarcadero cuya ubicación está en el mar, es lógicamente, lógico que tenía que corroerse por ser un alambre de tipo negro, ese alambre es altamente corrosivo en zona marina (…)".*

En virtud de lo expuesto, la ENTIDAD sostuvo en sus

diapositivas[10] presentadas en la de la Audiencia Única- Segunda Sesión de fecha 27 de junio de 2023, lo siguiente:

¿Por qué se considera vicio oculto en la ejecución de la partida 03.02 Falso cielorraso de baldosa acústica de 2"x 2",?

Porque dicha partida no se colocó de acuerdo con la especificación técnica indicada en el expediente técnico, al **no haberse instalado Alambre Galvanizado # 18 para el soporte de las baldosas**, en su lugar se colocó alambre del tipo negro de construcción, que se ha corroído causando su rotura y ha afectado la estabilidad y sostenimiento de las baldosas,

así como el deterioro y debilitamiento de todos los componentes de la partida, tales como Baldosas, alambre de soporte de baldosas, entre otros.

Por ende, es claro que, la ENTIDAD concluye que dichas deficiencias resultan ser responsabilidad del CONSORCIO, las mismas que constituyen vicios ocultos, toda vez que, no se colocaron conforme a las especificaciones técnicas.

(ii) Partida 01.02.01 sistema de defensa por cepa nueva

Respecto de la partida 01.02.01 sistema de defensa por cepa nueva, FONDEPES señaló, lo siguiente:

[10] Diapositiva N°11 de la presentación expuesta por el CONSORCIO en la Audiencia Única- Segunda Sesión de fecha 27 de junio de 2023.

Por tanto, se menciona que no existió una correcta colocación de Largeros de 10" x10" y calzos de 8"x10", canal de soporte, pernos de apoyo, tacos de 4"10"x12", correspondiente a sistema de defensa de zona del cabezo, por otro lado se concluye que los anclajes de defensa de cabezo, se colocaron de manera superficial, no soportando el impacto de las embarcaciones que diariamente concurren a desembarcadero Pesquero Artesanal Chimbote.

Por tanto, la instalación de la partida de SISTEMA DE DEFENSA POR CEPA NUEVA (Partida 01.02.01), corresponde un vicio oculto dado que la instalación adolece de defectos cuya existencia es anterior o concomitante al momento en el que la Entidad emite la conformidad y que no pudieron ser detectados en dicha oportunidad.

Por otro lado se menciona que de la visita realizada por los profesionales del Area de Obras, Equipamiento y Mantenimiento y de las fotos se aprecia que las llantas para el sistema de defensa por cepa nueva, han sido colocados con serias deficiencias, habiéndose generado desprendimiento y debilitamiento de llantas, otro de las motivos de desprendimiento de llantas, es que no se han colocado la CADENA FIERRO GALVANIZADO 1/2", tal cual lo estipula el análisis de costos del SISTEMA DE DEFENSA POR CEPA NUEVA (Partida 01.02.01-Obras en Mar), de tal forma de evitar la oxidación y corrosión de cadena, y asegurar la estabilidad de llantas instaladas.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Partida	01.02.01		SISTEMA DE DEFENSA POR CEPA NUEVA				
Rendimiento	und/DIA	MO.	0.5000	EQ.	0.5000	Costo unitario directo por : und	7,244.30
Código	Descripción Recurso	Unidad	Cuadrilla	Cantidad	Precio S/.	Parcial S/.	
	Mano de Obra						
0147010001	CAPATAZ		hh	0.1000	1.6000	18.38	29.41
0147010002	OPERARIO		hh	2.0000	32.0000	16.18	517.76
0147010004	PEON		hh	4.0000	64.0000	12.52	801.28
						1,348.45	
	Materiales						
0202200101	PERNOS DE 3/4" x 3" EMPAQUETADURAS VOTORITI		pza		12.0000	4.80	57.60
0206990015	CADENA FIERRO GALVANIZADO 1/2"		kg		64.8000	30.00	1,944.00
~~0229580991~~	~~SOLDADURA~~		~~kg~~		~~3.8000~~	~~7.80~~	~~23.40~~
0230230030	LLANTAS USADAS		und		12.0000	60.00	720.00
0243010099	MADERA TRATADA		p2		495.6800	5.00	2,478.40
0243570062	CORREA DE MADERA 2" X 3"		p2		12.0000	50.00	600.00
						5,823.40	
	Equipos						
0337010001	HERRAMIENTAS MANUALES		%MO		3.0000	1,348.45	40.45
0349070050	MOTOSOLDADORA DE 250 AMP.		hm	0.1000	1.6000	20.00	32.00
						72.45	

Acorde a ello, la ENTIDAD afirma en los minutos 00:25:37 a 00:26:32 y 00:26:32 a 00:26:42 de la Audiencia Única- Segunda Sesión de fecha 27de junio de 2023 que, los vicios ocultos se han materializado en dicha partida, puesto que, no se han instalado adecuadamente los largueros, calzo, el canal de soporte, los pernos de apoyo, tacos y los anclajes de defensa.

Asimismo, es de advertir que, no han colocado la cadena de fierro galvanizada de ½ que establecen en el ACU, para evitar la corrosión y oxidación. A continuación, se reproduce, de manera textual, lo manifestado por FONDEPES:

> *"(…) En la partida del muelle, la ENTIDAD considera vicio oculto en la partida 01.02.01 porque dicha partida ha sido instalada con serias deficiencias, al no haber existido una correcta colocación de estos elementos que se llaman largueros de 10 x10 y calzo de 8x10, el canal de soporto, pernos de apoyo y tacos de 4x10x12. Así como los anclajes de defensa colocación del cabezo que fueron instalados superficialmente, no soportando el impacto de las embarcaciones que concurren diariamente al desembarcadero. Adicionalmente, las llantas para el sistema de defensa por cena nueva, también, han sido colocadas con serias deficiencias habiendo generado el desprendimiento del sistema de defensa en el muelle, como podemos verificar en estas diapositivas".*
>
> *(…)*
>
> *"(…) Otro motivo, de desprendimiento y debilitamiento de llantas, es que no se han colocado la cadena de fierro galvanizada de ½ como establece en el ACU, de tal forma de evitar la oxidación y corrosión de cadena, y asegurar la estabilidad de las llantas instaladas".*

Por todo lo expuesto, FONDEPES concluye, lo siguiente:

> Por tanto, la instalación de la partida de SISTEMA DE DEFENSA POR CEPA NUEVA (Partida 01.02.01), corresponde un vicio oculto dado que la instalación adolece de defectos cuya existencia es anterior o concomitante al momento en el que la Entidad emite la conformidad y que no pudieron ser detectados en dicha oportunidad.

(iii) Partida 07.01.01 accesorios para cámara de bombeo de desagüe emisor submarino

Al respecto, la ENTIDAD afirma que, el CONSORCIO tiene la obligación de instalar la electrobomba que cumpla con las características establecidas en el expediente técnico.

Por lo que corresponde la obligación de empresa contratista de la instalación de la electrobomba, que cumpla con establecido en expediente técnico, considerando que es la empresa contratista el responsable por la calidad ofrecida.

Sin embargo, FONDEPES sostiene que, el CONTRATISTA no ha presentado los certificados de garantía de las electrobombas, asimismo, no han transcurrido ni 3 meses, desde que se recepcionó la obra y las mismas ya dejaron de funcionar. Es decir, la ENTIDAD presume que, las electrobombas instaladas no han respetado el criterio de calidad exigido en la Cláusula Sexta del CONTRATO. Enseguida, se reproduce ello:

Por otro lado hasta la fecha el contratista no ha presentado los certificados de garantia de las electrobombas existiendo documentracion de supervisor, de fecha 14 de septiembre del 2015, CARTA N° 117-2015-RL-CONSORCIO CENTAURO/CP N° 001-2014-FONDEPES, donde menciona que las 02 bombas sumergibles no funcionaban, habiendo transcurrido 03 meses, desde la fecha de recepción de la obra, por lo que la hace presumir que la bombas instaladas no fueron colocadas guardando los criterios de calidad y funcionamiento exigidos para el uso de desembarcadero pesquero artesanal, además al no tener certificados de garantia y de calidad tal como lo estipula la Cláusula Sexta del Contrato N° 022-2014-FONDEPES/OGA.

CLÁUSULA SEXTA: PRESENTACION DE LOS INFORMES

El contratista está obligado a presentar para la aprobación de la supervisión y remisión a la entidad, informes parciales mensuales de avance, y otros que el supervisor y la entidad soliciten; dichos informes se presentaran como máximo el día 05 de cada mes.

El contratista, podrá presentar conjuntamente con el informe mensual la valorización para pago ante el supervisor para su evaluación y visto correspondiente, para ser tramitada ante la entidad para la conformidad y pago, de corresponder y de acuerdo a las normas vigentes, antes del quinto día del mes siguiente correspondiente a la valorización tramitada.

Al final del plazo contractual, el contratista presentará un informe detallado de la ejecución de los trabajos el mismo que contendrá como mínimo:

- Informe final del desarrollo de la obra y resultados obtenidos, conforme expediente técnico, bases del proceso de selección, términos de referencia y propuesta del postor, dicho informe constará como mínimo de lo siguiente:
  - El Contratista presentará original y copia del informe debidamente anillado, para su revisión
  - Ficha técnica, en donde se muestren los principales eventos durante la ejecución de la Obra (fechas de inicio y término de ejecución, adicionales, deductivos, plazos, montos, y otros que el supervisor estime conveniente).
  - Valorización según actividades refrendado por el Supervisor o Inspector, según sea el caso.
  - Cuaderno/libro de ocurrencias de la obra, suscrito por el Supervisor y Residente responsable por parte del contratista para la ejecución de la obra
  - Memoria descriptiva valorizada.
  - Principales ocurrencias en la ejecución de la obra.
  - Panel fotográfico en el cual se demuestre fehacientemente la ejecución de cada actividad y/o partida (3 fotos por cada actividad en sus diferentes fases).
  - Planos de replanteo finales.
  - Aseguramiento de la calidad y pruebas de control de calidad

LA ENTIDAD efectuará la revisión del informe final, el Contratista deberá efectuar el levantamiento de observaciones en un plazo de 5 días hábiles, y en concordancia con la Ley de Contrataciones y su Reglamento

La edición final del informe aprobado a presentar será presentada en un ejemplar original y dos copias, junto con un CD que contenga la información indicada en todos los reportes y en archivos en formato fuente.

00039

Habiéndose verificado, que se instalaron una electrobomba de 3.0 HP sumergible y una electrobomba de 1.0 HP sumergible tubular de 4" trifásica, no funcionan, deficiencias que se han venido arrastrando desde el año 2015, meses después de la recepción de la obra.

De conformidad con ello, entre los minutos 00:27:37 a 00:27:56 de la Audiencia Única- Segunda Sesión de fecha 27 de junio de 2023, la ENTIDAD alegó, lo siguiente:

> *"Asimismo, no ha quedado establecido que se hayan realizados dichas pruebas que, verifiquen y/o constaten la calidad ofrecida respecto a la instalación y puesta en marcha de las electrobombas sumergibles, las cuales se encuentra inoperativas desde el año 2015, antes de los 3 meses de recepcionada la obra (…)"*

En línea a ello, la ENTIDAD afirma entre los minutos 00:28:10 a 00:29:35 de la Audiencia Única- Segunda Sesión de fecha 27 de junio de 2023 que, las bombas utilizadas por el CONTRATISTA no corresponden su utilización para la instalación de agua de pozo; por el contrario, éstas solo tienen la capacidad para eliminar líquidos. A continuación, se reproduce ello:

> *"Ante estas deficiencias en el tema de las bombas, se contrató a la empresa soluciones hidromecánicas EIRL observo que las bombas instaladas corresponden su utilización para instalación de agua de pozo, y no para este tipo de instalaciones, lo cual fue posteriormente en la pericia corroborada por el PERITO, este, quien señala que no son las adecuadas y tenían capacidad solo para eliminar líquidos (…)"*

Por todo lo expuesto, FONDEPES concluye, lo siguiente:

> Lo que se evidencia es que **no ha habido un fiel cumplimiento del contrato, más bien el cumplimiento de las obligaciones contraídas ha sido defectuoso**.

En virtud de lo anterior es claro que la posición de la ENTIDAD respecto a la partida de accesorios para cámara de

bombeo de desagüe emisor submarino es que, el CONTRATISTA no ha cumplido fielmente el CONTRATO, por el contrario, las obligaciones han resultado defectuosas, los cuales resultan vicios ocultos imputables al CONSORCIO.

73. Frente a lo expuesto por la ENTIDAD, el Tribunal Arbitral advierte que la ENTIDAD adicionalmente, en su demanda arbitral adjuntó una pericia elaborada por el Ingeniero Javier Alzamora la Paz, con la finalidad de determinar que, efectivamente, si existieron vicios ocultos en las partidas mencionadas.

74. No obstante, respecto del Informe Pericial ofrecido por FONDEPES, se advierte que, pese a que se le otorgó al CONSORCIO el plazo de quince (15) días hábiles para que cumpla con manifestar lo conveniente a su derecho respecto de la Demanda interpuesta por la ENTIDAD, así como respecto de la pericia presentada por dicha parte, el CONTRATISTA no efectuó manifestación alguna. De ello se ha dejado constancia en la Resolución N°3 de fecha 08 de marzo de 2023.

75. Ante ello, y dado que el presente arbitraje es sobre el cuestionamiento de temas técnicos (los vicios ocultos de las partidas 03.02 Arquitectura, falso cielorraso de baldosa acústica; 01.02.01 obras de mar, sistema de defensa por cepa nueva e 07.01.04 instalaciones sanitarias, accesorios para cámara de bombeo de desagüe emisor submarino), el Tribunal Arbitral considera conveniente tomar en cuenta el Informe Técnico Pericial efectuado por el Ingeniero Alzamora para determinar si, efectivamente, existieron vicios ocultos en dichas partidas.

76. Cabe indicar que, el Tribunal Arbitral valora y considera relevante el Informe Técnico Pericial, elaborado por el ingeniero Javier Hernán Alzamora La Paz, por las siguientes razones:

76.1. El ingeniero Javier Hernán Alzamora La Paz que efectuó el Informe Pericial cuenta con una basta trayectoria en el rubro de construcción. A su vez, cuenta con una mención en estructuras y construcción. Tal es así como lo manifestó el

PERITO, entre los minutos 00:16:40 a 00:17:12 y los minutos 00:17:22 a 00:17:34 de la de la Audiencia Única- Primera Sesión de fecha 28 de marzo de 2023. Enseguida, se reproduce la parte pertinente.

> *"Bueno como perito judicial estoy desde el 2009, ósea 13 años. Como perito en construcción, tengo reconocimiento desde que fui a trabajar a Chimbote después del terremoto de 1978, tengo certificaciones que me han designado como perito en ese entonces; y en peritajes variados tengo 80 a 100 peritajes que he efectuado en el tiempo, tengo 52 años de servicio, de ejercicio (…)".*

> *"(…) Soy ingeniero civil de la Universidad que he egresado acá en Lima, la UNI, salí con la mención de estructuras y construcción (…)".*

76.2. Asimismo, el PERITO no solo se ha apersonado a la obra y ha evaluado la condición real y tangible de la misma, sino que previamente, ha efectuado una revisión de los documentos técnicos de la obra. Tal es así que, entre los minutos 00:18:44 a 00:19:56 de la Audiencia Única- Primera Sesión de fecha 28 de marzo de 2023, el PERITO afirmó lo siguiente:

> *"primero, revisé antecedentes, todos los antecedentes sobre el asunto. Después, nos constituimos a campo, a verificar como se encontraban cada una de estas secciones (…)".*

76.3. En línea a ello, en su Informe Pericial se evidencia la metodología aplicable por el PERITO, a continuación, se reproduce la parte pertinente:

Se ha revisado las Especificaciones Técnicas y los Análisis de Precios del proyecto, en lo concerniente a las partidas involucradas con vicios ocultos, identificadas según las observaciones N° 05, 09, 10, 11 y 12; contenidas en la Ayuda-Memoria proporcionada.

601

Con respecto a los datos de las observaciones referentes al Falso cielorraso y a las de la Cámara de Bombeo, están suficientemente explicados; pero para el caso de la "Cepa Nueva" del Muelle, se ha efectuado un análisis de la longitud de la cepa, en base a los datos de los insumos del Análisis de Costos del Expediente Técnico (partida 01.02.01 "Sistema de Defensa por Cepa Nueva"), obteniéndose una longitud de cepa de 6.00 m.

DE LA INSPECCIÓN DE LAS SECCIONES INVOLUCRADAS EN EL DESEMBARCADERO.

La inspección tuvo como objeto conocer el entorno donde se ejecutaron las obras, para verificar su estado actual de conservación y efectuar medidas directas de los elementos cuestionados de las partidas involucradas; esto último nos proporcionará la cuantificación de los vicios ocultos y el correspondiente costo de la subsanación.

76.4. De la manifestado, el Tribunal Arbitral considera que, la metodología aplicada por el PERITO ha sido completa, toda vez que, no solo se ha apersonado al lugar de la obra para verificar la situación actual de la misma, sino que ha analizado y considerado los antecedentes técnicos de la obra. Habiendo efectuado ello, el Tribunal Arbitral concluye que, el PERITO tiene información completa para determinar si las partidas en cuestión han sido cumplidas o no, acorde al expediente técnico.

76.5. Asimismo, es de advertir que, las conclusiones manifestadas por el PERITO en su Informe Pericial no han sido cuestionadas por el CONTRATISTA, pese a que, mediante la Resolución N°2 de fecha 13 de enero de 2023, se le corrió traslado al CONSORCIO de dicho documento, el mismo que se encontraba dentro de la Demanda arbitral [11] para que manifieste lo conveniente a su derecho en un plazo de 15 días hábiles.

[11] Numeral 13 de la Resolución N°2 de fecha 13 de enero de 2023.

76.6. A su vez, es de precisar que, mediante la Resolución anterior se citó a las partes a la Audiencia Única - Primera Sesión[12]de fecha 28 de marzo de 2023 donde se discutiría los temas relacionados a la pericia presentada por el CONSORCIO. Sin embargo, tal como consta en el Acta de Audiencia Única Primera Sesión, "*el Tribunal Arbitral deja constancia de la inasistencia del CONSORCIO SANTA pese a haber sido debida y oportunamente notificado (…)*".

76.7. Es decir, el CONSORCIO teniendo la oportunidad de apersonarse a la Audiencia Única- Primera Sesión de fecha 28 de marzo de 2023, para que manifieste lo conveniente a su derecho, respecto de la pericia presentada por FONDEPES, no se apersonó. Por ende, las precisiones manifestadas por el PERITO respecto de su Informe Pericial no han sido cuestionadas por el CONSORCIO.

Por consiguiente, el Tribunal Arbitral considera como válidas y ciertas las afirmaciones y conclusiones manifestadas por el PERITO respeto del Informe Pericial, toda vez que, el CONSORCIO no ha presentado argumentación contraria y/o prueba alguna que desvirtúen lo alegado por el PERITO.

77. Ahora bien, respecto del análisis del PERITO acerca de las 3 partidas (03.02 Arquitectura, falso cielorraso de baldosa acústica; 01.02.01 obras de mar, sistema de defensa por cepa nueva e 07.01.04 instalaciones sanitarias, accesorios para cámara de bombeo de desagüe emisor submarino), se observa que el PERITO sostuvo que existieron vicios ocultos, en virtud de las siguientes razones, que se describen a continuación:

(i) 03.02 Arquitectura, falso cielorraso de baldosa acústica

El PERITO manifiesta en su Informe Pericial que, las áreas de almacén, manipuleo y procedimiento de seco salado presentan paños de baldosas desplomadas, debido a que los alambres de sujeción estaban rotos. A continuación, ello:

[12] Considerando 14 y 15 de la Resolución N°3 de fecha 08 de marzo de 2023.

❖ En el Área de MANIPULEO, se observa:

- Nivel del cielorraso, H= 2.90 m.
- Existen 2 paños de baldosas desplomadas; un paño grande de (5 x 7 baldosas) y uno chico de (2 x 3 baldosas).
- Perfiles de aluminio "T", sujetos con alambres negro de construcción N°16 a vigas de concreto de sección "L" de 25x20 cm, e= 6 cm.
- En los paños con baldosas desplomadas, los alambres de sujeción están rotos, quedando los perfiles de aluminio deformados o desnivelados por su propio peso. En el resto del ambiente, los alambres se mantienen aunque muestran aspecto en corrosión.

  En el paño desplomado **grande**, se observa que su viga de concreto, donde se sujetan los alambres, está fracturada en su ala menor; además muestra la pintura en estado de descomposición, probablemente por la presencia de sales.

- En la parte central y principal del ésta área techada, existen 16 columnas antiguas de concreto armado, de sección variable (de 30x20 cm. a 50x20 cm.); de las cuales 10 se encuentran fracturadas.

❖ En el Área de Procesamiento de SECO-SALADO, se observa:

- Nivel de cielorraso, H= 2.95 m.
- Perfiles de aluminio "T", sujetos con alambres negro de construcción N°16 a vigas de madera de sección de 3"x2".
- Existen 2 paños de baldosas desplomadas en este ambiente; un paño al fondo de (3.5 x 6 baldosas) y otro a la entrada, de (12 x 2 baldosas).
- El estado de los alambres de sujeción es similar a lo descrito en el área de Manipuleo.

Ver Panel fotográfico Seco-Salado adjunto – 09 fotos.

- En el Área de ALMACÉN DE HERRAMIENTAS , se observa:

  - Nivel de cielorraso, H= 2.65 m.
  - Perfiles de aluminio "T" de sección de 3"x2", sujetos a vigas de madera.
  - Existen 2 paños de baldosas desplomadas; un paño a la entrada de (5 x 6 baldosas), y otro al fondo del ambiente de (2 x 6 baldosas).
  - El estado de los alambres de sujeción es similar a lo descrito en el área de Manipuleo.

En todos estos ambientes donde se ubican los paños desplomados, se observa que los perfiles "T" están doblados por la presión causada por su propio peso y el de las baldosas, esto, ante la rotura de los alambres de sujeción a las vigas; los cuales son del tipo negro de construcción.

Según las especificaciones técnicas de la obra, los alambres de sujeción de los perfiles de aluminio, debieron ser de tipo galvanizado N° 18.

De las imágenes presentadas, se evidencia que el PERITO advirtió que, se habían desplomado 2 paños de baldosas en el área de manipuleo, área de procedimiento seco salado y área de almacén. Esta situación se suscitó, debido a que los perfiles de aluminio "T" estaban sujetos con alambres negro de construcción N°16. A continuación, se reproduce las imágenes con la explicación del PERITO:

VICIOS OCULTOS ESPECIALIDAD ARQUITECTURA

PANEL FOTOGRÁFICO
FALSO CIELORRASOS - ZONA MANIPULEO

FOTO N° 1. INGRESO AL ÁREA DE MANIPULEO.

FOTO N° 2. INTERIOR DEL ÁREA DE MANIPULEO.

FOTO N° 3. PAÑO DESPLOMADO GRANDE.

La partida analizada en la **especialidad de Arquitectura** es la **03.02 "Falso cielorraso de baldosas acústica".**

En la inspección realizada se ha verificado que, los **falsos cielorrasos desplomados** han sido en las siguientes áreas:

- **Área de Manipuleo**
- **Área de Procesamiento de Seco-Salado.**
- **Área de Almacén de Herramientas**

En el **Área de Manipuleo**, se observa:

- 2 paños de baldosas desplomadas.
- En estos paños los perfiles de aluminio "T", sujetos con alambres negro de construcción Nº 16 a vigas de concreto, se encuentran rotos, quedando los perfiles deformados o desnivelados por su propio peso.

FOTO N° 4. PAÑO DESPLOMADO PEQUEÑO.

FOTO N° 5. ALAMBRE NEGRO ROTO.

FOTO N° 6. PERFIL DE ALUMINIO QUEBRADO

FALSO CIELORRASOS - ZONA SECO-SALADO

FOTO N° 13. INGRESO A ZONA SECO-SALADO.

FOTO N° 14. VISTA INTERIOR ZONA SECO-SALADO.

FOTO N° 15. PAÑO DESPLOMADO FONDO DEL AMBIENTE.

En el **Área de Ingreso a Zona Seco-Salado**, se observa:

- 2 paños de baldosas desplomadas, uno al fondo y el otro a la entrada
- Los perfiles de aluminio "T", sujetos con alambres negro de construcción Nº 16 a vigas de madera, se encuentran rotos, quedando los perfiles deformados o desnivelados por su propio peso.

FOTO N° 16. PAÑO DESPLOMADO ENTRADA DEL AMBIENTE

FOTO N° 17. ALAMBRES ROTOS SUJETOS A VIGAS DE MADERA

FOTO N° 18. PERFIL DE ALUMINIO ROTO

FOTO N° 19. VISTA DE APOYO DE VIGAS SOBRE MUROS

FOTO N° 20. VISTA SOBRE NIVEL DEL CIELORRASO.

FOTO N° 21. SUJECIÓN A VIGAS DE MADEERA.

En el **Área de Zona de Herramientas**, se observa:

- 2 paños de baldosas desplomadas, uno al fondo y el otro a la entrada
- Los perfiles de aluminio "T", sujetos con alambres negro de construcción Nº 16 a vigas de madera, se encuentran rotos, quedando los perfiles deformados o desnivelados por su propio peso.

¿PORQUE ES UN VICIO OCULTO?

Porque cuando el Comité de Recepción, procedió a su recepción, el cielo raso se encontraba completo y en buenas condiciones, no siendo visibles los alambres puesto que éstos van por arriba del cieloraso.

FALSO CIELORRASOS - ZONA HERRAMIENTAS

FOTO N° 22. INGRESO A ZONA DE HERRAMIENTAS

FOTO N° 23. VISTA DEL INTERIOR DEL AMBIENTE.

En virtud de lo expuesto, el PERITO concluyó, lo siguiente:

CONCLUSIONES

4.1 Por lo anotado, con la información disponible y aquella obtenida en la inspección del suscrito, se ha verificado la persistencia de vicios ocultos en la ejecución de la obra "Adecuación a la Norma Sanitaria de la Infraestructura Pesquera para Consumo Humano Directo de Chimbote, Distrito de Chimbote, Provincia de Santa Región Ancash", en las áreas de las secciones "Área de Manipuleo-, Procesamiento Seco-salado" y Almacén de herramientas"; "Cabezo del Muelle " y "Cámara de Bombeo".

4.2 Específicamente, la situación en dichas secciones es:

- Los **falsos cielorrasos** de baldosas de los ambientes presupuestados de la obra, se encuentran en parte parcialmente caídos y potencialmente por caer en todo el resto de las áreas cubiertas de cielorrasos.

Es decir, de lo expuesto por el PERITO, se desprende que los ambientes donde se ubican los paños desplomados, se observan los perfiles T doblados por la presión que genera su propio peso y el de los cielorrasos de las baldosas; esta situación se debe a la ruptura de los alambres de sujeción de vigas, los cuales son de tipo negro de construcción; sin embargo, como se detalla en las especificaciones técnicas, los mismos (alambres de sujeción) debieron ser de tipo galvanizado #18.

En tal sentido, el PERITO indicó en sus diapositivas[13] que, la situación planteada anteriormente configuraba vicios ocultos, dado que, al momento de la recepción de la obra, el cielorraso de baldosas acústicas se encontraba completa. Por lo que, las condiciones y calidad de los alambres no eran visibles, lo cual recién se pudo advertir con el desprendimiento de alguna de ellas.

Por tanto, según lo expresado por el PERITO, la partida de cielorrasos de las baldosas acústicas de la obra presentó vicios ocultos atribuibles al CONSORCIO, puesto que, al momento de otorgar la conformidad de la obra, la ENTIDAD

[13] Diapositiva N°6 de la presentación en Power Point, titulada "Pericia DPA Chimbote (PPT PERITO)".

no pudo visualizar la colocación de alambres negros, ya que estos no eran visibles; lo que, con posterioridad, ocasionó el desplome de los falso cielorrasos de baldosas acústicas.

De conformidad con ello, el Tribunal Arbitral observa que, la conclusión señalada por el PERITO respecto a que, la caída de los cielorrasos de las baldosas se debió a la utilización de alambres galvanizados #18, resulta verosímil y coincide con la conclusión efectuada por el ingeniero de la ENTIDAD; por lo que genera convicción en el Tribunal Arbitral.

Frente a lo señalado anteriormente, y en virtud de corroborar las conclusiones que arriban los ingenieros es correcta, el Tribunal Arbitral compara los materiales indicados en la propuesta ofertada de precios para la partida de falso cielorrasos de baldosa acústica[14] con los materiales utilizados en la obra, los mismos que se pueden visualizar en la imagen incluida en el Informe Pericial del PERITO. En seguida, se exponen las imágenes:

- IMAGEN I: Propuesta de Precios Unitarios de la partida de los cielorrasos de baldosa acústica

Partida	03.02		FALSO CIELORRASOS DE BALDOSA ACUSTICA 2"x2"				
Rendimiento	m2/DIA	MO.	20.0000	EQ.	20.0000	Costo unitario directo por : m2	33.08
Código	Descripción Recurso	Unidad	Cuadrilla	Cantidad	Precio S/.	Parcial S/.	
	Mano de Obra						
0147010001	CAPATAZ		hh	0.1000	0.0400	18.38	0.74
0147010002	OPERARIO		hh	1.0000	0.4000	16.18	6.47
0147010004	PEON		hh	2.0000	0.8000	12.52	10.02
	Materiales						
0202000005	ALAMBRE GALVANIZADO # 18		kg		0.9740	2.90	2.82
0230010104	BALDOSA ACUSTICA DE 2"x2"		m2		1.0500	11.91	12.51
						15.33	
	Equipos						
0337010001	HERRAMIENTAS MANUALES		%MO		3.0000	17.23	0.52
						0.52	

- IMAGEN 2: fotos reales de la obra

[14] Información extraída del Informe N° N°18-2018-FONDEPES/EBC.

FOTO Nº 5. ALAMBRE NEGRO ROTO.

De las imágenes señaladas, y de conformidad con lo expresado por el PERITO[15], el alambre negro es un material distinto a un alambre galvanizado, toda vez que, este último es color gris.

Es decir, queda corroborado, tal como lo sostuvo el PERITO, que, efectivamente, el CONSORCIO utilizó un alambre distinto al ofrecido en su propuesta de Precios Unitarios de la partida de los falsos cielorrasos de baldosa acústica.

Por ende, el Tribunal Arbitral concluye que, el desplome de los falsos cielorrasos de baldosas acústicas del área de manipuleo, área de procedimiento de seco salado y almacén de herramientas evidencian vicios ocultos en la ejecución del CONSORCIO.

(ii) 01.02.01 obras de mar, sistema de defensa por cepa nueva

Al respecto, en las diapositivas presentadas por el PERITO, se precisó que la partida obras de mar es la 01.02.01 Sistema de defensa por cepa nueva, la misma que, consiste en lo

[15] Entre los minutos 00:30:34 a 00:30:47 de la Audiencia Única – Primera Sesión de fecha 28 de marzo de 2023, el PERITO sostuvo lo siguiente: "*las especificaciones técnicas indican que los alambres tenían que ser galvanizados no, es fácil para todas las personas que están en la construcción diferencial el alambre negro del galvanizado, el alambre galvanizado es medio gris*".

siguiente:

> La partida analizada en la **especialidad de Obras de Mar**, es la **01.02.01"Sistema de Defensa por Cepa Nueva"**, Consiste en el suministro e instalación de defensa constituido, por cadenas, llantas, maderas, pernos, rieles, etc.

Frente a esta partida, y de la revisión del Informe Pericial, se evidencia que el PERITO ha observado que existen deficiencias en los dos lados del muelle o cabezo[16] (Sur y Norte). Enseguida, se reproduce ello:

> b) DEL CABEZO - MUELLE
>
> LADO SUR
>
> - Se aprecia en lado Sur del muelle, un tramo sin defensas, de longitud 14.75 m.
> - Un tramo en reparación por terceros de 29.70 m. de longitud; con pilotes cada 1.00 m.
> - La mayor parte (69.85 m.) de las defensas laterales están destruidas o dañados en su borde; estando sus pilotes a una separación de 1.50 m. entre ellos, notándose un aseguramiento exterior de la defensa con clavos.
> - Se observa por este lado, grietas en la superficie lateral en la estructura de la plataforma principal del muelle.
> - La longitud por reforzar en este lado del muelle es de 114.30 m., equivalentes a 19 unidades de cepas por reforzar; según se detalla en el adjunto análisis de longitud de cepa Nueva.
>
> Ver Panel fotográfico Muelle Lado Sur adjunto – 14 fotos.

> - El muelle esta en operación con sus protecciones laterales sin un buen aseguramiento, existiendo un tramo de 14.75 m. desplomado en el lateral Sur, perjudicando el acoderamiento de las embarcaciones y la propia integridad del muelle.
>
> Se constató durante la inspección que se estaba reparando por necesidad inmediata, un tramo de las defensas en el lateral Sur del muelle, de 29.70 m. de longitud. El suscrito aprecia y está incluyendo éste metraje en reparación dentro del metraje total por subsanar, por cuanto le correspondería al Consorcio Santa ejecutarlo.

[16]Entre los minutos 00:20:49 a 00:20:55 de la Audiencia Única- Primera Sesión de fecha 28 de marzo de 2023, el PERITO define el término "cabezo", de la siguiente manera: "*Es la parte superior del muelle que abajo tiene pilotes, yo le llamaba plataforma (...)*".

LADO NORTE

- Se aprecia en lado Norte del muelle, en toda la longitud reforzable, tramos con sus defensas laterales destruidas y otros dañados en su borde; en una longitud de 102.10 m., notándose también un aseguramiento exterior de la defensa con clavos.
- Los pilotes del reforzamiento lateral se ubican cada 1.50 m. con llantas a esa misma separación.

En el extremo del muelle se observan los muros de las casetas externamente dañados, por la instalación posterior de tuberías.

- La longitud por reforzar en este lado Norte del muelle es de 102.10 m., equivalentes a 17 unidades de cepas por reforzar; según se detalla en el adjunto análisis de longitud de cepa Nueva.

De las imágenes anteriores, el Tribunal Arbitral considera que, se desprende del Informe Pericial que, respecto del lado Sur, el muelle no tiene un buen aseguramiento, es así como se ha desplomado un tramo de 14.75m, lo cual ha generado un perjuicio en el acoderamiento de las embarcaciones.

Respecto del lado Norte, se aprecia sus defensas destruidas. Es decir, tanto el lado Sur como Norte presentan tramos con las defensas laterales destruidas, y otras dañadas en su borde; ello, debido a que el aseguramiento exterior de la defensa se ha realizado con clavos.

En otras palabras, la partida del sistema de defensa por cepa nueva no cuenta con un buen aseguramiento en la defensa exterior, dado que el CONSORCIO ha utilizado clavos para sostener ello.

Cabe indicar que este argumento, no ha sido desvirtuado por el CONSORCIO, pese a que el CONSORCIO ha sido debidamente notificado con el Informe Pericial, mediante la Resolución N°02 de fecha 13 de enero de 2023. A su vez, mediante Resolución N°03 de fecha 08 de marzo de 2023, se convocó a las partes a la Primera Sesión de la Audiencia en

la cual se llevó a cabo la sustentación pericial del informe elaborado por el Ingeniero Javier Hernán Alzamora La Paz, no obstante, el CONSORCIO no asistió.

De conformidad con lo manifestado, en las diapositivas presentadas por el PERITO en la Primera Sesión de la Audiencia Única de fecha 28 de marzo de 2023, se observa las deficiencias en el muelle, tanto del lado Sur como Norte. Así como, la explicación de realiza el PERITO de cada una de ellas. Enseguida, se muestran las imágenes:

(1)

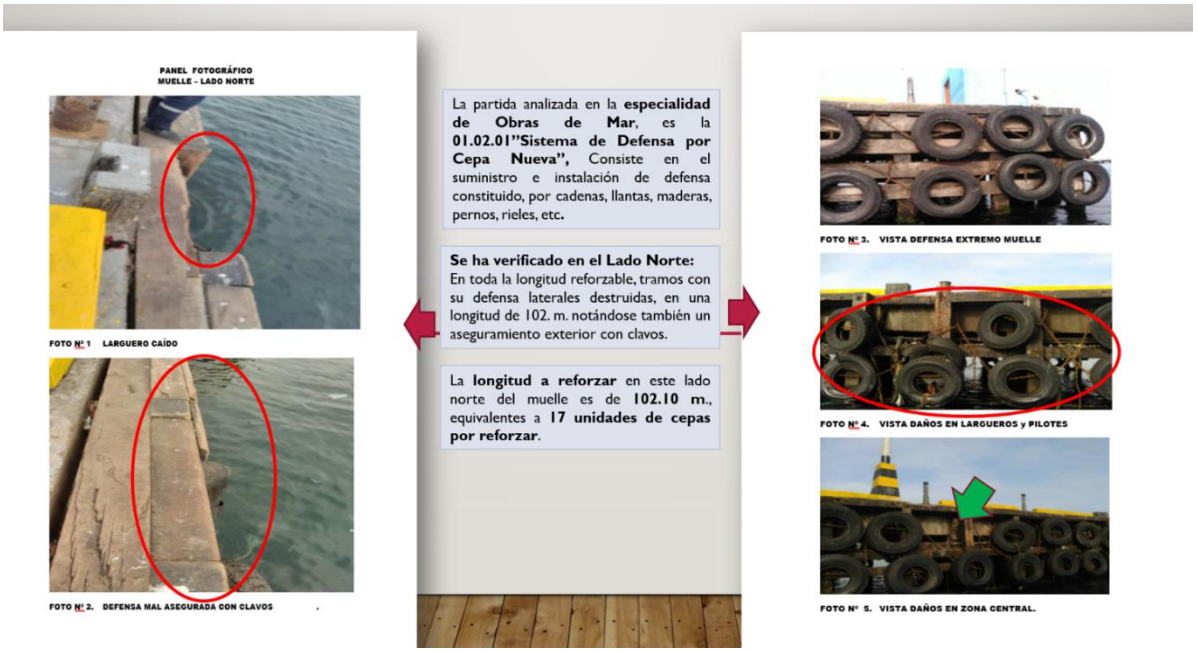

(2)

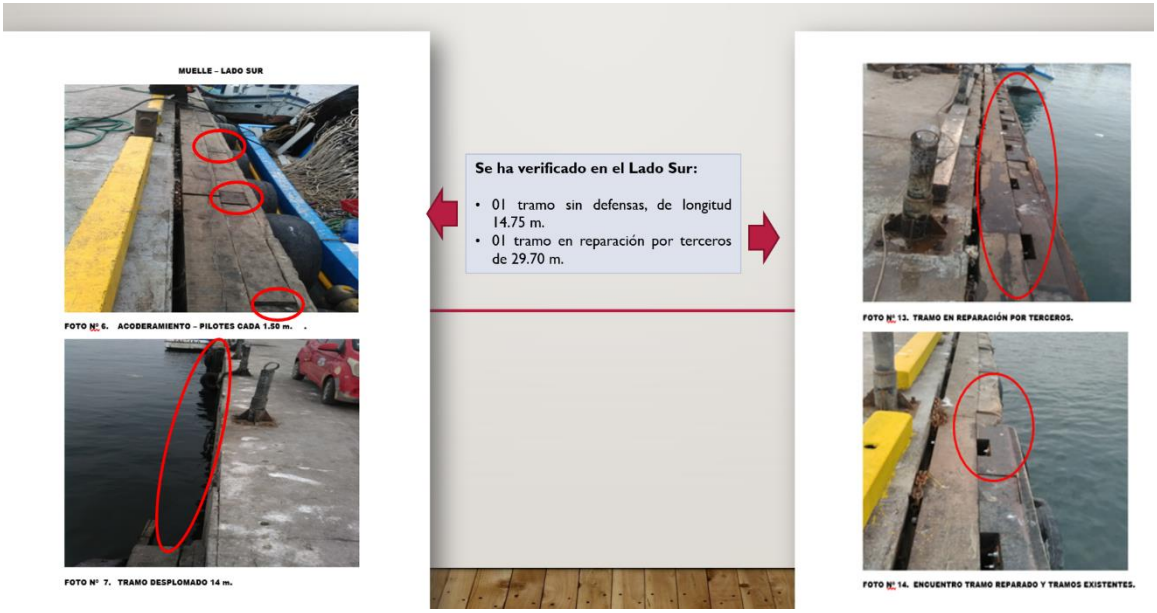

(3)

De la imagen 1 y 2, se puede apreciar el muelle lado Norte y Sur requieren un reforzamiento de 17 y 19 unidades de cepa de defensa, de manera respectiva, dado que las defensas laterales están destruidas o dañadas, puesto que, las mismas han sido aseguradas en el exterior con clavos.

En virtud de ello, en la imagen 3, se aprecia que el PERITO concluye que existen vicios ocultos, los mismos que no pudieron ser advertidos por la ENTIDAD al momento de recepcionar la obra, toda vez que, la partida de obras de mar, defensa de cepa nueva se encontraba en funcionamiento y en buenas condiciones cuando se recepcionó la obra.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Arbitral concluye que, existieron vicios ocultos que debe asumir el CONSORCIO en la partida de obras de mar, sistema de defensa por cepa nueva.

(iii) 07.01.04 instalaciones sanitarias, accesorios para cámara de bombeo de desagüe emisor submarino

Según lo sustentado por la ENTIDAD[17], el PERITO identificó que la partida accesorios para cámara de bombeo de desagüe emisor submarino, consta de las siguientes partes:

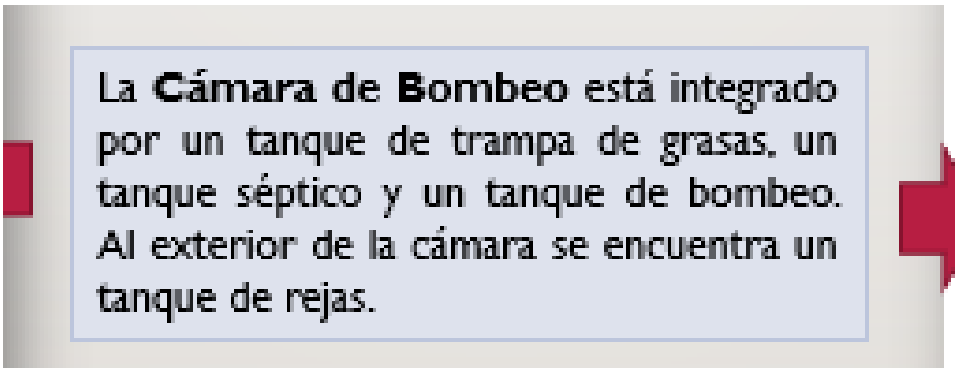

Asimismo, y respecto de la cámara de bombeo, del Informe Pericial se observa que, el EXPERTO hace una división de la cámara de bombeo en dos partes: el módulo de la cámara y las bombas sumergibles.

Sobre dichas partidas, el PERITO menciona las siguientes

[17] Diapositiva N°10 de la presentación, Primera sesión de Audiencia Única de fecha 28 de marzo de 2023.

deficiencias:

c) DE LA CAMARA DE BOMBEO

❖ DE LOS MODULOS DE LA CAMARA

Este módulo está integrado por un tanque de Trampa de grasas, un Tanque séptico y un Tanque de Bombeo. Al exterior de la Cámara se encuentra un Tanque de Rejas.

- En el tanque de trampa de grasa, se nota la ausencia de sus trampas metálicas de retención de sólidos.
- Los bordes de concreto de las tapas de inspección de los tanques de grasa y tanque séptico, están agrietados.
- La escalera de inspección del tanque séptico está notoriamente corroída en su empotramiento con el borde de la tapa de ingreso.
- Las tapas-rejillas de las canaletas de piso, no encajan en su base de apoyo (de perfiles angulares); no están plenamente asentadas, quedando desniveladas del piso.
- Los muros perimetrales de esta cámara, presentan deterioro en su tarrajeo, y en el acabado de la pintura.

Ver Panel fotográfico Cámara de Bombeo adjunto – 19 fotos

❖ DE LAS BOMBAS SUMERGIBLES

- Todo los componentes de expulsión por bombeo de los efluentes residuales del desembarcadero están inoperativos (Tanque de bombeo, soportes de concreto y tuberías de fierro y bombas sumergibles). Se observa en el techo del tanque las 02 oquedades donde estuvieron colocadas las bombas sumergibles. Estas 02 bombas, con sus respectivos motores, han sido desmontadas y se encuentran depositadas en un depósito contiguo a la Cámara.
- Las 02 bombas sumergibles son de 10 HP, marca "Franklin Eléctric" de fabricación USA; están muy corroídas y en condición de no reparables (motor y bomba).

  Se aprecia que la oxidación alcanza al rotor de la bomba y su carcaza, notándose además residuos que colmatan las aberturas de la malla interior de la bomba, lo que habría producido una operación al vacío y su posterior deterioro.

  Cabe indicar que en el análisis de precios del presupuesto contractual, y en el informe anterior de la ayuda memoria, se indican 04 electrobombas diferentes a las instaladas; 02 de 3.0 HP y 02 de 1.5 HP.
- La información obtenida de los técnicos de operación y mantenimiento del Desembarcadero, es que las bombas funcionaron solo 10 meses y que se obstruyeron por los residuos no retenidos en los tanques de grasa y séptico. Se deduce por lo tanto que estas bombas no eran las adecuadas y tenían capacidad solo para eliminar líquidos.
- La determinación final de la falla podría haberse verificado mejor si se hubiera conocido las características técnicas del fabricante, las que tuvieron que ser proporcionadas oportunamente por el contratista ejecutor, situación que se tiene informado no ocurrió.

Reg. CIP N° 18235

De la imagen anterior, es claro que, el PERITO observa que todos los componentes de la expulsión de bombeo de efluentes residuales de desembarcadero están inoperativos.

Asimismo, en virtud de constatar lo señalado por el PERITO anteriormente, se exponen que existían también, deterioros en el tarrajeo y en el acabado de pintura de los muros perimetrales de la cámara de bombeo. Así como, las tapas rejillas de las canaletas de piso que no encajan en su base de apoyo. Enseguida, se reproduce ello:

FOTO N° 18. TARRAJEO y PINTURA DE MUROS DETERIORADOS.

FOTO N° 19. REJILLA DE CANALETA DESNIVELADA

Adicionalmente, el PERITO advirtió que, dichas bombas solo funcionaron por 10 meses, luego, se destruyeron por los residuos no retenidos en los tanques de grasa y séptico. Ante dicha situación, el PERITO concluye que, las bombas instaladas no eran las adecuadas, dado que las mismas solo tenían capacidad para eliminar líquido.

El Tribunal Arbitral verifica que el CONSORCIO no ha cuestionado lo expresado por la ENTIDAD, por lo que, considerando lo expresado por el PERITO, este colegiado lo

considera válido. Es decir, las bombas instaladas por el CONSORCIO no eran las adecuadas, ya que estas no retenían los residuos, solo eran para eliminar líquidos.

Asimismo, se observa que, la conclusión alegada por el PERITO es similar a la emitida por la ENTIDAD, toda vez que, ambas sostienen que las bombas instaladas corresponden su utilización para agua de pozo, mas no para este tipo de instalación[18].

Por tanto, el PERITO concluye que, existen vicios ocultos que deben ser asumidos por el CONSORCIO, toda vez que, cuando se efectuó la recepción de la obra, no eran verificables esos vicios pues las bombas estaban en funcionamiento; sin embargo, pocos meses después dejaron de funcionar como consecuencia de los vicios[19].

78. Por todo lo expuesto, el Tribunal Arbitral declara la existencia de responsabilidad contractual por parte del CONSORCIO SANTA por vicios ocultos en la ejecución de la obra "Adecuación de la Norma Sanitaria de la Infraestructura Pesquera para Consumo Humano Directo de Chimbote, Distrito de Chimbote, Provincia Santa Región Ancash", específicamente, por vicios en las partidas 03.02 Arquitectura, falso cielorraso de baldosas acústicas; 01.02.01 Obras de mar, sistema de defensa por cepa nueva y 07.01.04 especialidad de instalaciones sanitarias, accesorios para cámara de bombeo de desagüe emisor submarino.

79. Por consiguiente, corresponde declarar FUNDADA la Primera Pretensión Principal de la Demanda

[18] Diapositiva N°12 de la presentación correspondiente a la ENTIDAD, en la Audiencia Única -Segunda Sesión de fecha 27de junio de 2023.
[19] Parafraseado de la Diapositiva N°12 de la presentación correspondiente a la ENTIDAD, en la Audiencia Única -Segunda Sesión de fecha 27 de junio de 2023.

Segunda Pretensión Principal de la demanda

Punto controvertido correspondiente a la Segunda Pretensión Principal de la demanda

"Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a CONSORCIO SANTA al pago a favor de FONDEPES, la suma ascendente a S/310 306,51 (trescientos diez mil trescientos seis con 51/100 soles), por concepto de reparación y/o subsanación de vicios ocultos o defectos o fallas constructivos, en la ejecución de la obra "Adecuación a la norma sanitaria de la infraestructura pesquera para consumo".

Posición de la ENTIDAD

80. La ENTIDAD solicita el resarcimiento estipulado en el artículo 1321 del Código Civil como consecuencia de los vicios ocultos en la prestación del CONTRATISTA.

81. Al respecto, FONDEPES manifiesta que el PERITO calculó como presupuesto total por dicho concepto, la suma de S/310,306.51, que se detallan en las siguientes partidas:

ANEXO 5 **PRESUPUESTO VICIOS OCULTOS**

OBRA : ADECUACION A LA NORMA SANITARIA DE LA INFRAESTRUCTURA PESQUERA PARA CONSUMO HUMANO DIRECTO DE CHIMBOTE , DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA SANTA, REGIÓN ANCASH.

FECHA : AGOSTO 2018.

N°	PARTIDA	UN.	CANT.	P.U.	PARCIAL	SUBTOTAL
1.00	FALSO CIELORRASO					
1.1	Reposición Falso Cielorraso de baldosa acustica de 2"x2"; caídos en áreas de Manipuleo, Seco-Salado y Herramientas	m2	46.08	33.08	1524.33	
1.2	Cambio de alambres galvanizado N° 18 sujetadores de perfiles de aluminio, en áreas de Manipuleo, Seco-Salado y Herramientas; incluyendo mano de de obra por demontaje de baldosas	m2	570.77	11.95	6820.70	8345.03
2.00	PROTECCIÓN LATERAL DEL MUELLE (Presupuesto P endiente)					
2.1	Cepas Lado NORTE (112.00 m.)	Un.	17.00	5705.10	96986.70	
2.2	Cepas Lado SUR (114.20 m.)	Un.	19.00	5705.10	108396.90	205383.60
3.00	REPARACIÓN EN CAMARA DE BOMBEO					
3.1	Cambio de Electrobombas 3.0 HP Sumerg.	Un.	2	1,409.00	2818.00	
3.3	Rectificación de canaleta.	m	12.05	10.54	127.01	
3.4	Restauración de Pinturas	m2	144.24	17.12	2469.39	5414.40
	Costo Directo					219143.02
	Gastos Generales					21914.30
	Utilidad					21914.30
	Sub-Total					262971.62
	IGV					47334.89
	Total					310,306.51

Sobre la responsabilidad civil contractual

82. FONDEPES alega que la existencia de vicios ocultos revela que no ha habido un fiel cumplimiento del CONTRATO por parte del CONSORCIO, por el contrario, el cumplimiento de las obligaciones ha sido defectuosas. Por ende, corresponde a la ENTIDAD el derecho de exigir un resarcimiento dentro de los alcances del artículo 1321 del Código Civil, por responsabilidad civil contractual.

83. En concordancia con lo señalado, la ENTIDAD manifiesta que, la indemnización por daños y perjuicios requieren la concurrencia de los siguientes elementos: i) el daño y/o perjuicio; ii) la antijuricidad; iii) la relación o nexo de causalidad y iv) el factor de atribución.

84. En ese sentido, FONDEPES advierte que procederá a fundamentar la concurrencia de los 4 elementos, a partir del Informe N°106-2018-FONDEPES/DIGENIPAA/EBC y el Informe pericial del Ing. Javier Hernán Alzamora La Paz.

85. FONDEPES alega que deben concurrir 4 elementos para que exista indemnización por daños y perjuicios. A continuación, los elementos: (i) el daño y/o perjuicio; (ii) antijuricidad; (iii) la relación o nexo ca de causalidad y (iv) factor de atribución.

(i) Antijuricidad y el proceder del contratista

La ENTIDAD señala que, el CONTRATISTA ha incurrido en un accionar antijurídico en la medida que ha ejecutado la obra sin observar lo establecido en el expediente técnico y el CONTRATO.

(ii) Daño y cuantificación

FONDEPES afirma que, en el Informe Pericial se ha cuantificado que el daño en la suma de /310.306.51.

(iii) Relación de causalidad

El PERITO manifiesta que el CONSORCIO no ha cumplido con ejecutar la obra, según lo dispuesto en el expediente técnico correspondiente, hecho que reveló un proceder antijuridico de su parte, lo cual origino cielorrasos, muelle y bomba sumergible, no cumplan con las funciones necesarias para el correcto funcionamiento de desembarcadero pesquero artesanal de Chimbote, esta situación comprueba la existencia de causalidad entre el actuar del CONTRATISTA y el daño generado.

(iv) Factor de atribución

FONDEPES manifiesta que la culpa es inexcusable, dado que el CONSORICIO es un sujeto especializado en la construcción de obras públicas vinculadas a la actividad pesquera artesanal. Sin embargo, el CONSORCIO ha efectuado una obra defectuosa, la cual revela su negligencia.

En ese sentido, la ENTIDAD concluye que el Tribunal Arbitral declare la responsabilidad contractual del CONSORCIO por vicios ocultos en la ejecución de las partidas falsos cielorrasos de baldosas acústicas, sistema de defensa de muelle por cepa nueva y accesorios para cámara de bombeo de desagüe emisor submarino.

Adicionalmente, y respecto al presupuesto de la subsanación de las partidas deterioradas, FONDEPES señala que el presupuesto asciende a un total de S/310,306.51.

<u>Posición del Tribunal Arbitral</u>

86. Dado que, la ENTIDAD solicita una reparación civil por los vicios ocultos en la obra, por responsabilidad del CONSORCIO, corresponde señalar que la doctrina ha establecido como requisitos comunes sobre dicha figura, lo siguiente:

a) Antijuridicidad: Una conducta es antijurídica no sólo

cuando contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico[20]. Las conductas antes señaladas pueden ser típicas, al estar previstas en supuestos de hecho normativos; y atípicas, cuando, a pesar de no estar reguladas legalmente, la producción de estas viole o contravenga el ordenamiento jurídico. Si una persona cumple con las normas de cuidado y manifiesta diligencia para cumplir con las exigencias del ordenamiento, no se le puede exigir ningún tipo de responsabilidad por el resultado que se haya producido. En efecto, el agente tiene el deber de cumplir con la exhortación que le hace el ordenamiento jurídico para que sea cuidadoso en su actuar, pues de no hacerlo podría ser causante de daños por negligencia, imprudencia o impericia.

b) Imputabilidad: No basta la acreditación del incumplimiento, sino que además resulta necesario que dicho incumplimiento sea imputable al deudor de la obligación. En las normas de contratación con el Estado se dispone que no existen consecuencias jurídicas (aplicación de penalidad, facultad de resolver) por el mero incumplimiento del deudor, sino que es necesario que el incumplimiento además sea imputable[21].

Lo referido en el párrafo anterior, resulta concordante con lo expresado por De La Puente quien sostiene que "En efecto, la primera obligación del transferente, en materia de saneamiento es colocar al adquirente en la posición más similar posible a la que se encontraba antes de ocurrir la causal de saneamiento, independientemente de su dolo o culpa, los cuales sólo tendrán relevancia para la

[20] TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. Elementos de la Responsabilidad Civil. Comentarios a las normas dedicadas por el Código Civil peruano a la responsabilidad civil extracontractual y contractual. 2da. Edición, Lima, 2003, Grijley, p. 32

[21] OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. Tratado de las obligaciones. Vol. XVI. Cuarta Parte. Tomo X. Biblioteca para leer el Código Civil. Fondo Editorial PUCP. Lima. 2003. P. 268.

indemnización de los daños y perjuicios"[22] .

En consecuencia, será necesario verificar si es que el CONSORCIO es responsable por los vicios ocultos, por causa imputable a ella misma, para efectos de determinar la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios ocasionados.

c) Daño causado: Este es el aspecto primordial en la responsabilidad civil, pues se entiende que en ausencia de daño no hay nada que reparar o indemnizar. El daño es todo menoscabo a los intereses de los individuos en su vida de relación social, que el Derecho ha considerado merecedores de tutela legal. Éste puede ser de dos categorías: patrimonial y extrapatrimonial. Respecto del daño patrimonial se sabe que es de dos clases: el daño emergente, es decir la pérdida patrimonial efectivamente sufrida, y el lucro cesante, entendido como la ganancia dejada de percibir.

d) Nexo Causal: Es la relación que debe existir entre el daño y el elemento antijurídico[23].

87. Ante lo expuesto, y toda vez que, el Tribunal Arbitral ha determinado que, en virtud del Informe Pericial realizado por el PERITO, existen vicios ocultos en la prestación del CONSORCIO, por ende, corresponde señalar que existe antijuricidad. El CONTRATISTA no ha realizado la obra bajo las características establecidas en el Expediente técnico, lo cual ha dado como resultado la presencia de deficiencias en las partidas 03.02 arquitectura, falso cielorraso de baldosas acústicas; 01.02.01 obras de mar, sistema de defensa por cepa nueva; 07.01.01 instalaciones sanitarias, accesorios para cámara de bombeo desagüe emisor submarino.

Cabe indicar que, la pericia efectuada por el PERITO no ha sido

[22] DE LA PUENTE, Manuel. El Contrato en General. Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil. Lima. Palestra Editores. Lima. 2001. P. 241.
[23] OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. Tratado de las obligaciones. Vol. XVI. Cuarta Parte. Tomo X. Biblioteca para leer el Código Civil. Fondo Editorial PUCP. Lima. 2003. P. 268.

contradicha por el CONSORCIO, es decir, este último no acreditó con medio probatorio alguno, que dichas deficiencias no existen o que la obra haya sido elaborada conforme con lo establecido en el Expediente Técnico.

88. Por otro lado, la ENTIDAD ha sufrido daños como consecuencia de los vicios ocultos verificados en las partidas 03.02 arquitectura, falso cielorraso de baldosas acústicas; 01.02.01 obras de mar, sistema de defensa por cepa nueva; 07.01.01 instalaciones sanitarias, accesorios para cámara de bombeo desagüe emisor submarino, las mismas que para ser reparada necesitan un presupuesto de S/310,306.51 soles.

89. Respecto de los daños, el Informe Pericial del PERITO ha determinado los costos directos parciales que debe reconocer el CONTRATISTA, para la subsanación de dicho daño. A continuación, se detallan los conceptos:

> 4.3 Los Costos Directos parciales de Subsanación de Vicios Ocultos de la Obra, que se indican en el Presupuesto de Vicios Ocultos, ascienden respectivamente a S/. **8,345.03** (Falsos Cielorrasos Desplomados), a S/. **5,414.40** (Cámara de Bombeo) y a S/. **205,383.60** (Muelle), obteniéndose un Presupuesto Total de Subsanación de S/. **310,306.51.**

90. Asimismo, es de advertir que, en el Informe Pericial se aprecia que, el PERITO respalda la cuantificación del daño, considerando los metrados afectados por los vicios ocultos, así como los presupuestos referenciales.

91. Es así que, respecto a la cuantificación de los metrados afectados por los vicios ocultos, el PERITO sostiene que ha elaborado ello, en base a lo siguiente:

3.4 DE LA CUANTIFICACIÓN DE LOS METRADOS DE VICIOS.

La verificación de los metrados se han elaborado en base a las medidas tomadas directamente en la inspección de campo; complementadas por las medidas de detalle indicadas en los planos disponibles del Expediente Técnico. Los resultados de estas mediciones, se detallan en las planillas que se adjuntan como Anexos 1, Anexo 2, Anexo 3 y Anexo 4.

92. Del anexo 1, el PERITO señala que, la cuantificación de los metrados de los vicios ocultos de la partida cielorrasos de baldosas acústicas de las áreas de manipuleo, seco salado, depósito o herramientas y redes y aparejos, son la siguiente:

ANEXO 1 METRADO CIELORRASOS

SECCIÓN	H m	N°	L m	a m	AREA TECHADA PARCIAL m2	AREA TECHADA TOTAL m2	AREA AFECTADA PARCIAL m2	AREA AFECTADA TOTAL m2	AREA AFECTABLE m2
MANIPULEO	2.90	1	18.00	15.00		270.00			
		35	0.60	0.60			12.60		
		6	0.60	0.60			2.16		
								14.76	255.24
SECO-SALADO	2.95	1	27.70	3.98	110.25				
		1	12.00	1.57	18.84	129.09			
		21	0.60	0.60			7.56		
		24	0.60	0.60			8.64		
								16.20	112.89
DEPOSITO HERRAMIENTAS	2.65	1	12.28	6.75	82.89				
		1	3.08	0.50	1.54	84.43			
		30	0.60	0.60			10.80		
		12	0.60	0.60			4.32		
								15.12	69.31
REDES y APAREJOS	2.65	1	20.45	6.52		133.33			
		0	0.60	0.60				0.00	133.33
						616.85		**46.08**	**570.77**

93. De la imagen anterior, es claro que el total del área afectada en m2 de la partida de cielorrasos de baldosas acústicas en las áreas de manipuleo, seco salado, depósito herramientas, redes y aparejos,

conforme con el Informe del PERITO, es de 570.77 m2.

94. Respecto del anexo 2, el PERITO ha sustentado que, el total de metrados de pintura de la partida cámara de bombeo y del área de depósito herramientas es de 144.24 m2. A continuación, se expone el cuadro:

ANEXO 2 **METRADO PINTURA**

SECCIÓN	N°	L m	H m	AREA PARCIAL m2	AREA TOTAL m2
CAMARA DE BOMBEO	1	17.80			
	1	7.25			
	1	1.80			
	1	2.20			
	1	3.05			
		32.10	**2.90**	93.09	
DEPOSITO HERRAMIENTAS	1	12.30			
	1	7.00			
		19.30	**2.65**	51.15	
					144.24

95. Asimismo, el PERITO ha sustentado que el volumen afectado de la partida cámara de bombeo es de 1.21 m3. A su vez, el PERITO determinó que, las cepas de protección del muelle por reparar abarcan un total de 216.40m, lo cual se traduce en 36 cepas dañadas. A continuación, se expone dichos cuadros, de manera respectiva:

ANEXO 3 **METRADO EN CAMARA DE BOMBEO**

PARTIDAS AFECTADAS	CAMARAS	N°	DIMENSIONES L m	a m	h m	AREA AFECTADA PARCIAL m2	TOTAL m2	VOLUMEN AFECTADO m3
Concreto	TRAMPA DE GRASA TANQUE SEPTICO CAMARA DE BOMBAS	2						
Tarrajeo	MUROS EN CAMARA DE BOMBEO	1 1 2	17.80 3.15 7.25		2.65 2.65 2.65	47.17 8.35 38.43	93.94	
Pintura							93.94	
Canaletas		1	12.05	0.05	0.10			1.21
Bombas		2						

ANEXO 4 **METRADO PROTECCION MUELLE**

LATERAL				
NORTE			SUR	
2.00	Por reparar		18.35	Por reparar
17.65	Por reparar		9.20	Parcialmente caído
15.00	Por reparar		14.75	Caído
14.95	Por reparar		19.25	Por reparar
15.05	Por reparar		23.05	Por reparar
29.75	Por reparar		12.00	Reparado
7.70	Por reparar		17.70	Reparado
				Por reparar
102.10	m.		114.30	m.
17	CEPAS		19	CEPAS

TOTAL	216.40	m.
	36	CEPAS

96. Por otro lado, respecto a la elaboración de los presupuestos, el PERITO sustenta que ha tomado en cuenta los metrados y los costos unitarios del Expediente técnico, determinando que, la subsanación de las partidas por vicios ocultos, implican los siguientes montos:

- Presupuesto referencial 1 – Cielorrasos de Ambientes S/. 8,345.03
- Presupuesto referencial 2 – Cámara de Bombeo S/. 5,414.40
- Presupuesto referencial 3 – Cabezo-Muelle S/. 205,383.60

97. Asimismo, en el anexo 5 del Informe Pericial, el PERITO ha detallado el presupuesto de los vicios ocultos, de acuerdo con cada una de las partidas. A continuación, se expone dicho cuadro:

ANEXO 5 **PRESUPUESTO VICIOS OCULTOS**

OBRA : ADECUACION A LA NORMA SANITARIA DE LA INFRAESTRUCTURA PESQUERA PARA CONSUMO HUMANO DIRECTO DE CHIMBOTE , DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA SANTA, REGIÓN ANCASH.

FECHA : AGOSTO 2018.

N°	PARTIDA	UN.	CANT.	P.U.	PARCIAL	SUBTOTAL
1.00	FALSO CIELORRASO					
1.1	Reposición Falso Cielorraso de baldosa acustica de 2"x2"; caídos en áreas de Manipuleo, Seco-Salado y Herramientas	m2	46.08	33.08	1524.33	
1.2	Cambio de alambres galvanizado N° 18 sujetadores de perfiles de aluminio, en áreas de Manipuleo, Seco-Salado y Herramientas; incluyendo mano de de obra por demontaje de baldosas	m2	570.77	11.95	6820.70	8345.03
2.00	PROTECCIÓN LATERAL DEL MUELLE (Presupuesto P endiente)					
2.1	Cepas Lado NORTE (112.00 m.)	Un.	17.00	5705.10	96986.70	
2.2	Cepas Lado SUR (114.20 m.)	Un.	19.00	5705.10	108396.90	205383.60
3.00	REPARACIÓN EN CAMARA DE BOMBEO					
3.1	Cambio de Electrobombas 3.0 HP Sumerg.	Un.	2	1,409.00	2818.00	
3.3	Rectificación de canaleta.	m	12.05	10.54	127.01	
3.4	Restauración de Pinturas	m2	144.24	17.12	2469.39	5414.40
	Costo Directo					219143.02
	Gastos Generales					21914.30
	Utilidad					21914.30
	Sub-Total					262971.62
	IGV					47334.89
	Total					310,306.51

98. Finalmente, y dado que la partida 01.02.01 sistema de obras de mar, sistema de defensa por cepa nueva, tiene varios elementos, el PERITO efectuó un análisis del costo unitario de cada uno de dichos elementos, con la finalidad de determinar cuánto cuesta reparar una cepa de sistema de defensa. Enseguida, se exhibe ello:

ANEXO 6. ANALISIS DE COSTO UNITARIO DE CEPA NUEVA

Partida	01.02.01	SISTEMA DE DEFENSA POR CEPA NUEVA					
Rendimiento	und/DIA	MO.	0.50	EQ.	0.50	Costo unitario directo	5,705.10

Código	Descripción Recurso	Unidad	Cuadrilla	Cantidad	Precio S/.	Parcial S/.
	Mano de Obra					
147010001	CAPATAZ	hh	0.10	1.60	18.38	29.41
147010002	OPERARIO	hh	2.00	32.00	16.18	517.76
147010004	PEON	hh	4.00	64.00	12.52	801.28
						1348.45
	Materiales					
202200101	PERNOS DE 3/4" x 3" EMPAQUETADURAS VOTORITI	pza		12.00	4.80	57.60
206990015	CADENA FIERRO GALVANIZADO 1/2"	kg		64.80	30.00	1944.00
229500091	SOLDADURA	kg		3.00	7.80	23.40
230230030	LLANTAS USADAS	und		12.00	60.00	720.00
243010099	MADERA TRATADA	p2		247.84	5.00	1239.20
243570062	CORREA DE MADERA 2 " X 3"	p2		6.00	50.00	300.00
						4284.20
	Equipos					
337010001	HERRAMIENTAS MANUALES	%MO		3.00	1348.45	40.45
349070050	MOTOSOLDADORA DE 250 AMP.	hm	0.10	1.60	20.00	32.00
						72.45

99. Conforme consta en el cuadro anterior, el PERITO ha sustentado que el precio unitario de la cepa por reforzar es de S/5,705.10 soles. A continuación, se reproduce lo referido en el Informe Pericial, al respecto:

Sobre el costo unitario de reparación de ambos lados del muelle (Norte y Sur) y teniendo en cuenta que en general para efectuar el reforzamiento lateral se deberá renovar o reparar un 50% del insumo "Madera", manteniéndose los aportes de los otros insumos considerados en el Análisis de Costo Unitario de Cepa Nueva (Partida 01.02.01 Sistema de Defensa por Cepa Nueva), se está obteniendo un Costo unitario de la Cepa por Reforzar, ascendente a S/. 5,705.10 (Ver Anexo N° 6).

100. Ahora bien, respecto de la imputabilidad, el artículo 1329 del Código Civil establece claramente que "Se presume que la inejecución de la obligación, o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, obedece a culpa leve del deudor".

101. Al no haber acreditado el CONSORCIO que los vicios no le son imputables, corresponde aplicar la citada presunción de culpa leve, establecida por el artículo 1329 del Código Civil. En consecuencia, los vicios ocultos resultan imputables al CONSORCIO por culpa leve.

102. En virtud de lo anterior, el Tribunal Arbitral observa que, se evidencian los 4 requisitos necesarios para otorgar la responsabilidad civil, a favor de la ENTIDAD. Es decir, considerando las normas aplicables y las pruebas aportadas en el presente arbitraje, el Tribunal Arbitral concluye que corresponde que el CONSORCIO indemnice a la ENTIDAD por la suma de S/310,306.51 soles, por concepto de los daños y perjuicios generados como consecuencia de los vicios ocultos en la ejecución de las partidas del CONSORCIO.

103. A mayor abundamiento, y en virtud de los montos señalados anteriormente, el Tribunal Arbitral observa que, el CONSORCIO no ha cuestionado los montos ni las cifras determinadas por el PERITO en el Anexo N°1, 2, 3, 4, 5 y 6. Asimismo, el CONSORCIO, tampoco ha presentado documentación contraria que permita acreditar algo distinto a lo contenido en el Informe del PERITO.

104. Asimismo, el Tribunal Arbitral considera que, el análisis efectuado por el PERITO respecto al costo de subsanación de los vicios ocultos ha sido detallado y completo. Tal como se evidencia en los anexos mencionados anteriormente.

105. Por todas las razones expuestas, corresponde declarar FUNDADA la Segunda Pretensión de la Demanda. En consecuencia, el Tribunal Arbitral ordena al CONSORCIO SANTA pagar a favor de FONDEPES, la suma ascendente a S/310,306.51 (trescientos diez mil trescientos seis con 51/100 soles), por concepto de reparación y/o subsanación de vicios ocultos en la ejecución de la obra "Adecuación a la norma sanitaria de la infraestructura pesquera para consumo".

Tercera Pretensión Principal de la demanda

Punto controvertido correspondiente a la Segunda Pretensión Principal de la demanda

"Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a CONSORCIO SANTA asumir la totalidad de los costos y costas, más intereses legales o, en su defecto, a que parte y en qué proporción".

Posición de la ENTIDAD

106. FONDEPES señala que, de acuerdo al arituclo 73 de la Ley de Arbitraje corresponde asumir la totalidad de los costos y costas la parte vencida, en esta situacion, coresponde que el asuma el integro de dichos conceptos el CONSORCIO.

Posición del Tribunal Arbitral

107. Al respecto, el Tribunal Arbitral determinará a quién y en qué proporción corresponde el pago de los gastos arbitrales, costas y costos resultantes delpresente arbitraje.

108. Se destaca del contenido del Convenio Arbitral del CONTRATO, que las partes no han pactado una forma particular de asignar los Costos y Costas.

109. En ese sentido, se tendrá en cuenta lo regulado en el artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1071 establece que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes y a falta de este, los costos serán de cargo de la parte vencida. A mayor detalle, el artículo 70 de la misma norma establece con relación a los costos lo siguiente:

> "***Artículo 70.- Costos***
> *El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costosdel arbitraje comprenden:*
> *a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
> *b. Los honorarios y gastos del secretario.*
> *c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
> *d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistenciarequerida por el tribunal arbitral.*
> *e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en elarbitraje.*
> *f. Los demás gastos razonables originados en las actuacionesarbitrales."*

110. En ese sentido, el Tribunal Arbitral considera que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Arbitraje, y dado que tanto la Primera como la Segunda Pretensión Principal han sido declaradas fundadas, es decir, se le ha dado la razón a la ENTIDAD. Corresponde que, la parte vencida, en este caso, el CONSORCIO asuma la totalidad de los honorarios del Tribunal Arbitral. Asimismo, el Tribunal Arbitral determina que el CONSORCIO asuma la totalidad de los demás costos del arbitraje, incluyendo los honorarios de abogados, los honorarios y gastos correspondientes a asesoría, gastos periciales, o cualquier otro gasto vinculado al presente arbitraje.

111. En base a lo informado por la Secretaría Arbitral, los honorarios del Tribunal Arbitral y gastos administrativos del SNA OSCE, en su totalidad, son los siguientes:

Concepto	Monto (no incluye impuestos)
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/ 31,564.40
Gastos administrativos del SNA OSCE	S/ 9,895.02

112. Asimismo, dado que FONDEPES pagó la totalidad de los honorarios del Tribunal Arbitral y gastos administrativos del SNA OSCE más impuestos, corresponde que el CONSORCIO reembolse a FONDEPES la totalidad de dichos conceptos.

113. Respecto de intereses legales, el Tribunal Arbitral considera que, FONDEPES no ha sustentado en base a qué norma o a partir de qué fecha se computarían los intereses legales que solicita, es decir, no ha sustentado los elementos fácticos y jurídicos necesarios para respaldar este extremo de su pretensión referido al pago de los intereses legales. Por lo que, no corresponde el reconocimiento de dicho concepto, pues corresponde a cada una de las partes presentar la debida argumentación, sin que los árbitros puedan asumir tal atribución.

114. Por tanto, corresponde declarar FUNDADA en PARTE la Tercera Pretensión Principal de la Demanda. Por consiguiente, corresponde ordenar al CONSORCIO que asuma la totalidad de los costos del arbitraje y que reembolse a la ENTIDAD la totalidad de los costos del arbitraje que asumió, incluyendo la totalidad de los honorarios del tribunal arbitral y los gastos administrativos del SNA OSCE, los cuales ascienden a la suma de S/. 41,459.60 más impuestos. Se precisa que no corresponde que se ordene al CONSORCIO el pago de intereses solicitados por la ENTIDAD, como parte de la presente pretensión.

XIV. PARTE RESOLUTIVA:

115. El Tribunal Arbitral deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al

principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 37° de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

116. Por las razones expuestas, sobre la base de los considerandos glosados en este Laudo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49° y 50° del Decreto Legislativo N° 1071, y estando a lo prescrito por las normas legales invocadas, el Tribunal Arbitral, en derecho;

LAUDA:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la Primera Pretensión Principal de la demanda. En consecuencia, corresponde que el Tribunal Arbitral declare la existencia de responsabilidad contractual por parte del Consorcio Santa (conformado por las empresas Tephi SAC Contratistas Generales y Constructora e Inmobiliaria JJ SAC) por vicios ocultos en la ejecución de la obra "adecuación a la norma sanitaria de la infraestructura pesquera para consumo humano directo de Chimbote, distrito de Chimbote, provincia de Santa, región de Ancash", por las partidas denominadas "falsos cielorrasos de baldosa acústica de 2x2, sistema de defensa de muelle por cepa nueva y accesorios para cámara de bombeo de desagüe emisor submarino".

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la Segunda Pretensión Principal de la demanda. En consecuencia, corresponde que el Tribunal Arbitral ordene al Consorcio Santa (conformado por las empresas Tephi SAC Contratistas Generales y Constructora e Inmobiliaria JJ SAC) que pague a favor de FONDEPES, la suma de S/310,306.51 (trescientos diez mil trescientos seis con 51/100 Soles) por concepto de subsanación de vicios ocultos en la ejecución de la obra "Adecuación a la norma sanitaria de la infraestructura pesquera para consumo humano directo de Chimbote, distrito de Chimbote, provincia de Santa, región de Ancash", por las partidas denominadas "falsos cielorrasos de baldosa acústica de 2x2, sistema de defensa de muelle por cepa nueva y accesorios para cámara de bombeo de desagüe emisor submarino".

TERCERO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la Tercera Pretensión Principal de la demanda. En consecuencia, corresponde ordenar al Consorcio Santa (conformado por las empresas Tephi SAC Contratistas Generales y Constructora e Inmobiliaria JJ SAC) que asuma la totalidad de los costos del arbitraje y que reembolse a FONDEPES la totalidad de los costos del arbitraje que asumió, incluyendo la totalidad de los honorarios del tribunal arbitral, los gastos administrativos del SNA OSCE, los cuales ascienden a la suma de S/. 41,459.60 más impuestos; y, los gastos correspondientes a asesoría, gastos periciales, o cualquier otro gasto vinculado al presente arbitraje. Se precisa que no corresponde que se ordene al Consorcio Santa (conformado por las empresas Tephi SAC Contratistas Generales y Constructora e Inmobiliaria JJ SAC) el pago de intereses solicitados por FONDEPES, como parte de la presente pretensión.

Notifíquese a las partes.

ALFREDO F. SORIA AGUILAR
Presidente del Tribunal Arbitral

GUSTAVO NILO RIVERA FERREYROS
Árbitro

MARIA JESÚS BUSTOS DE LA CRUZ
Árbitro